

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

Impacto de la presión tributaria en Pymes dedicadas a
las Telecomunicaciones en Argentina.

El caso de Quinar S.R.L. (2014-2016).

AUTOR: CR. JULIAN GUSTAVO NIKADO

TUTOR: CRA. SARA DIANA TELIAS

2° CUATRIMESTRE 2014

Resumen

En la República Argentina el empresario Pyme debe enfrentarse a una multiplicidad de problemas y dificultades que no existen en otras partes del mundo: inflación periódica, cambio constante de reglas, inseguridad jurídica, abruptas devaluaciones de la moneda, elevada presión tributaria, entre otros.

Es recurrente escucharlo quejarse de que el Estado los está asfixiando con los impuestos, pero ¿sabemos cuál es el verdadero peso de los tributos vigentes?

La presente investigación se focaliza en la presión tributaria en Argentina, analizando los principales impuestos nacionales y provinciales que afectan a las Pymes dedicadas a las Telecomunicaciones con clientes corporativos del mercado de Gas y Petróleo, durante el período 2014 a 2016 a través de un caso de estudio, seleccionando a Quinar S.R.L. empresa categorizada como Pyme Mediana tramo 1.

El objetivo es determinar el impacto de la presión tributaria en la Pyme escogida, establecer su composición y comparar los ingresos de los propietarios de Quinar, a través de las utilidades producidas, contra los del Estado, representados a partir de los tributos analizados.

En forma complementaria se analizan los beneficios introducidos por la Ley N° 27.264 “Programa de recuperación productiva” y su efectiva aplicación en el sujeto de estudio.

Establecida la presión tributaria y sus principales componentes, se formulan distintas propuestas para mitigar sus nocivos efectos, aclarando que la solución está lejos de ser alcanzada, al menos en el corto plazo.

Palabras claves

Pymes, Tributos, Presión Tributaria, Telecomunicaciones.

Índice

Resumen.....	2
Palabras claves.....	3
Índice.....	4
Introducción.....	6
Fundamentación.....	6
Planteamiento del problema	7
Objetivos	9
Objetivo General.....	9
Objetivo Específico.....	9
Aspectos metodológicos.....	10
Marco teórico.....	11
Sistema tributario argentino	11
Perspectiva legal: Marco normativo.....	11
Administración Tributaria	11
Impuesto a las Ganancias	12
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	13
Impuesto al Valor Agregado.....	16
Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.....	18
Sistema de Seguridad Social - Contribuciones patronales	19
Aseguradora de Riesgos del Trabajo: Ley N° 24.557	22
Crédito Fiscal en el IVA por las Contribuciones Patronales.....	23
Impuesto a los Ingresos Brutos.....	25
Perspectiva económica: equidad y neutralidad.....	28
Equidad.....	28
Equidad horizontal	29
Equidad vertical	29
Neutralidad	30
Presión tributaria.....	31
Pymes en Argentina	35
Quinar S.R.L.....	38
Ley N° 27.264 – Programa de recuperación productiva.....	39
Diagnóstico.....	41
Presión tributaria: Aplicación Práctica.....	41
Ley N° 27.264 – Programa de recuperación productiva: Aplicación Práctica.....	50

Propuesta de intervención	53
Conclusiones.....	58
Referencias bibliográficas	62
Anexos	64

Introducción

Fundamentación

Al momento de iniciar un emprendimiento, constituir o reestructurar una sociedad, no hay dudas de que son muchos y variados los aspectos a considerar.

La elección de la razón social, la dotación de personal, la tecnología a adquirir, la localización geográfica del establecimiento, hasta los trámites burocráticos necesarios para inscribir correctamente a la organización son algunos ejemplos del complejo escenario al que se enfrentan las empresas en general y las Pymes en particular.

Sin embargo, hay algo que va más allá del tipo y tamaño de negocio y a lo que, prácticamente nadie puede escapar: el pago de tributos y su consecuente presión.

La presente investigación se focalizará en la presión tributaria en Argentina, analizando los principales impuestos nacionales y provinciales que afectan a las Pymes dedicadas a las Telecomunicaciones con clientes corporativos del mercado de Gas y Petróleo, durante el período 2014 a 2016 inclusive.

En forma complementaria se analizarán los beneficios introducidos por la Ley N° 27.264 “Programa de recuperación productiva”, sancionada en 2016.

Se destaca que no existen estudios similares del sector bajo análisis, por lo que nuestro propósito es brindar información que estimamos de utilidad.

Planteamiento del problema

En la Argentina las organizaciones deben enfrentarse a un sistema tributario complejo que exhibe multiplicidad de desprolijidades. A título de ejemplo podemos mencionar: inequidades, dobles imposiciones, excesos de presunciones, obligaciones de pagos de anticipos elevados que desfinancian a las empresas, falta de actualización de saldos a favor y la no aplicación del ajuste por inflación.

Todo ello se traduce en presión tributaria que soportan las empresas, siendo las Pymes las más castigadas debido a la falta de recursos, tanto financieros como humanos.

Hablar de presión tributaria requiere diferenciar entre presión tributaria efectiva y presión tributaria legal. La primera mide sólo lo que se paga efectivamente al fisco - lo que podría involucrar conductas contrarias a la norma - y la segunda considera lo que debería pagar un contribuyente para cumplir con todas sus obligaciones tributarias sustantivas, es decir aquellas cuyo contenido es una obligación de dar sumas de dinero, y formales, que conllevan una obligación de hacer.

El propósito del presente trabajo es intentar cuantificar, en la empresa Quinar S.R.L; Pyme cuya actividad consiste en la prestación de servicios de Telecomunicaciones, el verdadero peso de los siguientes tributos:

En el orden nacional:

- Impuesto a las ganancias (imposición sobre la renta).
- Impuesto a la ganancia mínima presunta (imposición sobre el patrimonio).
- Impuesto al valor agregado (imposición a los consumos).
- Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (imposición sobre las transacciones).
- Contribuciones de la seguridad social (imposición al trabajo).

En el orden provincial:

- Impuesto a los ingresos brutos.

No se incluye en el análisis la medición de tributos locales como Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios dado que por tratarse de Telecomunicaciones, pueden ser violatorios de la cláusula de comercio¹ o de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

¹ Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina, artículo 75 inciso 13: Corresponde al Congreso: Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

Objetivos

Objetivo General

- Describir los principales aspectos de los impuestos nacionales y provinciales que afectan a las Pymes de Telecomunicaciones en Argentina para cumplir sus obligaciones tributarias sustantivas.

Objetivo Específico

- Determinar la presión tributaria desde la perspectiva económica, con un enfoque basado en el devengamiento, en el caso particular de la empresa Quinar S.R.L. durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, comparando el nivel de ingresos del Estado a través de los tributos recaudados contra el de los propietarios de la sociedad a partir de la utilidad neta de cada ejercicio.
- Reseñar el impacto de los beneficios impositivos establecidos por la ley N° 27.264 “Programa de Recuperación Productiva” (B.O. 1 de agosto de 2016) en Quinar S.R.L. estableciendo si dichos beneficios son efectivamente aplicables y el nivel de incidencia en la economía de la sociedad.

Aspectos metodológicos

Se utilizan las siguientes técnicas de investigación:

- **Caso de estudio:**
Se selecciona la empresa Quinar S.R.L. (Sociedad de Responsabilidad Limitada), Pyme categorizada como Mediana Tramo 1, prestadora de servicios de telecomunicaciones como caso de estudio.
- **Relevamiento bibliográfico:**
Se han seleccionado libros, tesis e informes especializados de autores de referencia en el marco teórico de la temática del proyecto.
- **Análisis Documental:**
Comprende el análisis de leyes, resoluciones, decretos reglamentarios y sus modificaciones, relacionadas con los tributos vigentes durante el periodo bajo análisis.
- **Análisis Económico:**
Se aplican indicadores y diferentes ratios con el objetivo de evaluar el impacto de la presión tributaria en la empresa bajo estudio.
- **Técnicas de recolección de datos:**
Se llevan a cabo entrevistas en forma presencial y telefónica con personal de Quinar S.R.L. y se solicita acceso a información contable e impositiva de la organización.

Marco teórico

Sistema tributario argentino

Perspectiva legal: Marco normativo

La República Argentina no tiene un código impositivo (revenue code). Las distintas categorías de impuestos se encuentran reguladas por leyes separadas, que se reforman con frecuencia.

El Gobierno Federal lleva a cabo la recaudación de contribuciones en relación con el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los bienes personales, el IVA (impuesto al valor agregado) y los impuestos indirectos en todo el territorio de la Nación y co-participa a cada provincia de tales contribuciones, conforme a un acuerdo previo. Además, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la mayoría de las provincias celebraron un convenio cuyo objeto es evitar la doble o múltiple imposición de Impuesto a los Ingresos Brutos a las empresas con actividades en más de una jurisdicción.

Las leyes y ordenanzas tributarias se complementan con las regulaciones tributarias emitidas por el Poder Ejecutivo.

Administración Tributaria

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Afip de ahora en adelante, es responsable de la recaudación y administración de impuestos nacionales. Es una de las dependencias principales del gobierno nacional y es responsable directo ante el Ministerio de Economía.

La gestión de la Afip está a cargo del Administrador Federal, quien se encuentra en el mismo nivel que un Secretario de Estado. El nivel inmediato inferior está integrado por tres Directores Generales: la Dirección General Impositiva, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Impuesto a las Ganancias

Conforme la ley de Impuesto a las Ganancias Argentina², los residentes tributan sobre la totalidad de sus ganancias. Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias provenientes de fuente Argentina.

Las principales formas que se constituyen para llevar a cabo negocios en Argentina son básicamente aquellas que existen en otros países; a saber, empresas unipersonales, distintas formas de sociedades, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sucursal de compañías extranjeras.

Las sociedades residentes son aquellas compañías, asociaciones, fundaciones, fideicomisos, fondos de inversión que se encuentren inscriptas en Argentina. Asimismo, se considerará residente a cualquier otra sociedad, empresa y empresa unipersonal que se encuentre situada en Argentina.

El hecho imponible es la obtención de ganancias por personas de existencia visible o ideal y sucesiones indivisas. En la presente investigación no se analizará el impuesto a las ganancias aplicado a personas de existencia visible, acotándose en las personas jurídicas.

La base imponible se determina en función de la ganancia bruta real -sin computar los dividendos recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades sujetas al impuesto residentes en el país-, de la que se detraen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad.

El impuesto se liquida por ejercicio comercial, mediante el sistema de autodeterminación. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la declaración.

² Ley 20.628 y Decreto 649/97

El impuesto se determina aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto, la alícuota del 35%³.

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan 10 anticipos mensuales, el primero del 25% y 9 de 8,33%, determinados en función del impuesto determinado en el ejercicio fiscal anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Se ingresan a partir del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio comercial por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Existen regímenes de retención sobre determinadas rentas, tales como: venta de bienes de cambio y de uso, alquileres, intereses, honorarios, locaciones de obra y de servicios de transporte de carga nacional e internacional, cesión de derechos de marcas, patentes, distribución de películas cinematográficas y sobre dividendos distribuidos.

Los impuestos a la Ganancia Mínima Presunta, sobre los Combustibles Líquidos y sobre los Créditos y Débitos pueden tomarse como pagos a cuenta en el impuesto a las Ganancias.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Establécese un impuesto a la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones incluidas en la Ley 25.063.

Son sujetos pasivos del impuesto:

- Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato.

³ En el año 2013 a través de la Ley 26.893 B.O. 23/09/2013, se estableció un sistema cédular de imposición sobre los dividendos con una alícuota de 10%, este sistema fue derogado por la Ley 27.260 en 2016. A partir de la Reforma Tributaria sancionada en 2017 (Ley 27.430, B.O. 29/12/2017), se establece una reducción gradual de la alícuota societaria hasta alcanzar un 25% en 2020, complementando con un impuesto cédular a los dividendos del 13% en cabeza de los accionistas personas humanas. El esquema para el período fiscal 2018 y 2019 es de una alícuota general del 30% y 7% sobre dividendos.

- Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso precedente.
- Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean estos técnicos, científicos o profesionales.
- Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes.
- Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles.
- Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley N° 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley.
- Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley N° 24.083 y sus modificaciones.
- Los establecimientos estables⁴ domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

La base imponible del gravamen está integrada por los bienes gravados del activo en el país, los que deberán valuarse de acuerdo con las normas que establece la ley.

⁴ Son establecimientos estables los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

Resultan exentos los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.

El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de ley.

El impuesto se liquida por ejercicio comercial, mediante el sistema de autodeterminación. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la determinación.

A cuenta de la obligación tributaria anual se abonan 11 anticipos mensuales -de 9% cada uno- a partir del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio comercial por el cual corresponde liquidar el gravamen, excepto las empresas unipersonales y las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, que ingresan 5 anticipos bimestrales del 20% cada uno a partir del mes de junio del año calendario por el cual corresponde liquidar el gravamen.

El Impuesto a las Ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de cumplirse las condiciones establecidas para realizar ese cómputo.

Impuesto al Valor Agregado

Este tributo está tipificado como "IVA de tipo consumo", estructurado por el método de sustracción sobre base financiera y por la técnica de impuesto contra impuesto.

El gravamen recae en todas las fases de los ciclos de producción y distribución e impone en forma generalizada a las prestaciones de servicios.

El impuesto al valor agregado se aplicará sobre:

- Las ventas de cosas muebles dentro del territorio del país efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto.
- Las prestaciones de servicio de independientes dentro del territorio del país.
- La importación de bienes muebles.
- La prestación de servicios en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en Argentina cuando los usuarios sean sujetos del impuesto y revistan la calidad de responsables inscriptos.

A los fines de esta ley se considera venta:

Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas, judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de

responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

- Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- Sean empresas constructoras que realicen obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. Se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- Presten servicios gravados.
- Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.
- Sean prestatarios de servicios en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en Argentina cuando los usuarios sean sujetos del impuesto y revistan la calidad de responsables inscriptos.

La alícuota general del impuesto es del 21%.

Esta alícuota se incrementará al 27% en los casos de ventas de gas, energía eléctrica y agua, sistema de cloacas, telecomunicaciones que no sean aquellas brindadas para uso residencial o casa de recreo o veraneo y siempre que el usuario sea un sujeto categorizado en el impuesto al valor agregado como responsable inscripto.

La tasa reducida de 10,5% se aplica en los siguientes casos: trabajos sobre bienes inmuebles para vivienda (excluyendo las construcciones sobre propiedad preexistente que no constituyen obras en curso); ventas e importaciones de animales bovinos en pie, carne o despojos comestibles de animales bovinos, frutas, legumbres y vegetales; intereses y otros costos en relación con préstamos personales otorgados a consumidores finales por instituciones financieras conforme la Ley 21.526, intereses y demás costos en relación con créditos otorgados a empresas dedicadas al transporte de pasajeros por tierra otorgados por instituciones financieras conforme la Ley 21.526.

El impuesto se liquida mediante declaración jurada mensual. La presentación de la declaración y el pago del impuesto que resulta de la misma, debe efectuarse durante el mes siguiente a aquél al que corresponde la declaración jurada. Existen regímenes de retención, percepción y pago a cuenta.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

La ley 25.413 estableció el impuesto considerando los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en entidades financieras, pero también se encuentran gravados todos los movimientos o entregas de fondos -propios o de terceros- que se efectúen sin intervención de un banco, cualquiera sea el mecanismo utilizado, a modo de resumen, el impuesto se aplicará sobre:

- Los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
- Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el primer párrafo, por lo que a tal fin, corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

El impuesto se calcula aplicando la alícuota general del 0,6% sobre los créditos y sobre los débitos bancarios. La alícuota se reduce al 0,25% cuando se trata de contribuyentes que se encuentran exentos o no alcanzados, en forma concurrente, por el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, por ejemplo el caso de los monotributistas y entidades sin fines de lucro.

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

Hasta el 31/12/2017, para los casos en que se aplica la alícuota general del 0,6%, el cómputo equivalía al 34% sobre los créditos en cuenta únicamente, a partir de 01/01/2018⁵ el porcentaje se reduce al 33% pero ampliando la base a los débitos en cuenta. Cuando aplica la alícuota reducida, el cómputo es del 20%.

Sistema de Seguridad Social - Contribuciones patronales

El Sistema de Seguridad Social es de especial relevancia dado que constituye uno de los instrumentos principales de política social del Estado.

En Argentina, existe el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), que está compuesto por diferentes regímenes:

- Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). (Ley Nro. 24.241)
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (Ley Nro. 19.032)
- Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. (Ley Nro. 24.714)
- Fondo Nacional de Empleo. (Ley Nro. 24.013)
- Régimen Nacional del Seguro de Salud. (Ley Nro. 23.661)
- Régimen Nacional de Obras Sociales. (Ley Nro. 23.660)

⁵ Según Decreto N° 409/2018. Modificación. Decreto N° 380/2001.

Este sistema es financiado, por un lado, de manera contributiva, con los aportes y contribuciones de beneficiarios y empleadores. Por otra parte, de forma no contributiva con fondos públicos aportados por la población en general a través de diferentes gravámenes con afectación específica a este fin.

El empleador es quien ingresa los importes mensuales al organismo recaudador, las contribuciones, como responsable por deuda propia y los aportes (sumas retenidas a los empleados), como agente de retención en el momento de efectuar el pago de la retribución periódica.

Las alícuotas, hasta las remuneraciones del período devengado enero 2018⁶, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) se establecen de la siguiente forma:

- 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales), 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud) y 24.467 (Pequeñas y Medianas Empresas). Quedan comprendidos aquellos empleadores cuya actividad principal encuadre en el Sector “Servicios” o en el Sector “Comercio” -de acuerdo Res. SPYME N° 24/01- siempre que sus ventas totales anuales superen en todos los casos los \$ 48.000.000⁷.
- 17% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos con participación estatal, los bancos y entidades financieras nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda

⁶ Según Ley 27.430, título V (B.O.: 29/12/17). Se unifica alícuota en 19,50% a partir de 01/01/2022, a través de incrementos graduales.

⁷ Monto en discusión por no actualización desde 2001 e indefinición de quién tiene la facultad para calificar a empresas como pymes, AFIP o Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, comprendidos en el art. 1° de la Ley N° 22.016.

La alícuota correspondiente para las Obras Sociales es del 6% con las siguientes particularidades:

- Las Obras Sociales perciben el 90% de los Aportes y Contribuciones con ese destino cuando las remuneraciones brutas mensuales son menores a \$ 2.400 y el 85%, cuando dichas remuneraciones son iguales o mayores \$ 2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dichos porcentajes son de 85% y 80%, respectivamente.
- El Fondo Solidario de Redistribución se integra con el 10% ó el 15% de los Aportes y Contribuciones, según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de \$ 2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios los porcentajes son 15% ó 20%, respectivamente. La Superintendencia de Servicios de Salud recibe parte del Fondo, en función de lo establecido en el Presupuesto de la Administración Nacional.

A partir de las remuneraciones devengadas en el período febrero 2018 entran en vigencia las modificaciones en las contribuciones patronales de Seguridad Social dispuestas por la Ley N° 27430:

- Unificación de alícuotas en 19,50%⁸, vigente a partir del 01/01/2022.
- Modificación de base imponible al detraer mensualmente, por trabajador, \$12.000, en concepto de remuneración bruta, que se actualizará por Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde enero 2019.

⁸ Hasta el 31/12/2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social, en igual proporción a la aplicable hasta el 30/12/2017.

Con posterioridad a ello, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá las proporciones de cómo se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social.

Las modificaciones se aplicarán gradualmente, según los siguientes esquemas:

ALICUOTA DE CONTRIBUCIONES PATRONALES					
ENCUADRE DEL EMPELADOR	HASTA EL 31/12/2018	HASTA EL 31/12/2019	HASTA EL 31/12/2020	HASTA EL 31/12/2021	DESDE EL 01/01/2022
a) Decreto 814/2001 art. 2º Inc. a	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
b) Decreto 814/2001 art. 2º Inc. b	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

Fuente: https://www.economia.gob.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf

DETRACCION DE LA BASE IMPONIBLE PARA CONTRIBUCIONES PATRONALES	HASTA EL 31/12/2018	HASTA EL 31/12/2019	HASTA EL 31/12/2020	HASTA EL 31/12/2021	DESDE EL 01/01/2022
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el art. 4º del Dto. 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%
Monto	\$ 2.400	\$ 4.800	\$ 7.200	\$ 9.600	\$ 12.000

Fuente: https://www.economia.gob.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf

Aseguradora de Riesgos del Trabajo: Ley N° 24.557

Dentro de las obligaciones de las empresas que tengan personal en relación de dependencia, se encuentra la contratación de un seguro con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, A.R.T.⁹

Los precios de las pólizas son libres y dependen de:

⁹ Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) son empresas privadas contratadas por los empleadores para asesorarlos en las medidas de prevención y para reparar los daños en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Están autorizadas para funcionar por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, Organismos que verifican el cumplimiento de los requisitos de solvencia financiera y capacidad de gestión.

- La actividad económica de la empresa.
- Las condiciones de higiene y seguridad de la empresa.
- La cantidad de personal de la empresa.

Crédito Fiscal en el IVA por las Contribuciones Patronales

Por las Contribuciones Patronales efectivamente abonadas puede computarse, como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, el monto resultante de aplicar sobre las remuneraciones sobre las cuales se calculan las mencionadas Contribuciones Patronales, los puntos porcentuales que se detallan en el siguiente cuadro a continuación, aplicables desde febrero 2013 hasta el 31/12/2018¹⁰:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA.
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%
3	Tercer Cinturón del G.B.A.	0,85%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%
8	Buenos Aires - Villarino	2,95%
9	Gran Catamarca	7,60%
10	Resto de Catamarca	8,65%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%
14	Resto de Chaco	11,80%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%
17	Córdoba - Minas	5,05%
18	Córdoba - Pocho	5,05%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%
20	Córdoba - San Javier	5,05%

¹⁰ Según Ley 27.430, art. 168 (B.O.: 29/12/17 y 17 y 24/1/18). Los porcentajes se irán reduciendo gradualmente hasta su desaparición a partir del 01/01/2022.

21	Gran Córdoba	1,90%
22	Resto de Córdoba	2,95%
23	Corrientes - Esquina	7,60%
24	Corrientes - Sauce	7,60%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%
27	Resto de Corrientes	9,70%
28	Gran Resistencia	9,70%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%
30	Resto de Chubut	8,65%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%
36	Resto de Jujuy	10,75%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%
39	La Pampa - Puelén	5,05%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%
41	La Pampa - Curacó	5,05%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95%
44	Resto de La Pampa	4,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%
46	Resto de La Rioja	8,65%
47	Gran Mendoza	4,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%
49	Misiones - Posadas	9,70%
50	Resto de Misiones	10,75%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%
54	Neuquén - Plaza Huinul	8,65%
55	Resto de Neuquén	5,05%
56	Río Negro sur hasta Paralelo 42	8,65%
57	Río Negro - Viedma	4,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%
60	Gran Salta	9,70%
61	Resto de Salta	10,75%
62	Gran San Juan	5,05%
63	Resto de San Juan	7,60%
64	Ciudad de San Luis	4,00%
65	Resto de San Luis	5,05%

66	<i>Santa Cruz - Caleta Olivia</i>	8,65%
67	<i>Santa Cruz - Río Gallegos</i>	8,65%
68	<i>Resto de Santa Cruz</i>	9,70%
69	<i>Santa Fe - General Obligado</i>	7,60%
70	<i>Santa Fe - San Javier</i>	7,60%
71	<i>Santa Fe y Santo Tomé</i>	2,95%
72	<i>Santa Fe - 9 de Julio</i>	7,60%
73	<i>Santa Fe - Vera</i>	7,60%
74	<i>Resto de Santa Fe</i>	2,95%
75	<i>Ciudad de Santiago del Estero y La Banda</i>	10,75%
76	<i>Santiago del Estero - Ojo de Agua</i>	7,60%
77	<i>Santiago del Estero - Quebrachos</i>	7,60%
78	<i>Santiago del Estero - Rivadavia</i>	7,60%
79	<i>Tierra del Fuego - Río Grande</i>	8,65%
80	<i>Tierra del Fuego - Ushuaia</i>	8,65%
81	<i>Resto de Tierra del Fuego</i>	9,70%
82	<i>Gran Tucumán</i>	7,60%
83	<i>Resto de Tucumán</i>	8,65%

Fuente: Elaboración propia.

Impuesto a los Ingresos Brutos

Es un tributo que grava las actividades, actos u operaciones comprendidas por el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la provincia del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativo o no) cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, y el lugar dónde se realice, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el código fiscal de cada jurisdicción.

El impuesto es determinado a través de la aplicación de una alícuota, asignada en función de la actividad desarrollada, sobre los ingresos brutos (facturación) de cada período del negocio, independientemente de su ganancia. De la definición se desprende que este impuesto debe pagarse aun cuando el negocio no resulte rentable.

El período fiscal utilizado es anual con adelantos mensuales o bimestrales, siendo liquidado por el propio contribuyente a mes vencido.

Cada provincia posee la potestad de legislar en materia tributaria, lo cual genera que los ingresos brutos difieran de provincia en provincia.

Existen dos categorías de contribuyentes en el impuesto, el contribuyente local, aquel que desarrolla sus actividades en una única jurisdicción, y el contribuyente adherido al Convenio Multilateral.

El Convenio Multilateral es un acuerdo entre las provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para distribuir la base imponible del impuesto con el propósito de evitar la múltiple imposición que puede llegar a producirse si los fiscos locales gravaran con la misma base de imposición, la actividad que realice un contribuyente en forma indivisible en dos o más jurisdicciones.

Para que las actividades que desarrollan los contribuyentes se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Convenio, debe darse alguna de las siguientes situaciones:

- Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.
- Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.
- Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en otra u otras jurisdicciones.

La base imponible del impuesto está conformada por los ingresos brutos obtenidos y los gastos efectivamente soportados. De los ingresos brutos totales la distribución entre todas las jurisdicciones se hará de la siguiente forma:

- El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción

A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

Existen diferentes regímenes especiales definidos en el Convenio, en donde se establecen porcentajes fijos de atribución entre las jurisdicciones intervinientes, como por ejemplo el caso de actividades de construcción¹¹, en donde se atribuye el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede administrativa, escritorio, oficina o dirección y el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en donde se realicen las obras.

El impuesto a los Ingresos Brutos es un impuesto de tipo plurifásico y acumulativo, que se caracteriza por ser altamente ineficiente desde el punto de vista económico, pues genera los efectos de acumulación¹² y pirimidación¹³ que incentivan decisiones distorsivas en la asignación de los recursos.

¹¹ Convenio Multilateral del 18/08/1977 Artículo 6.

¹² El efecto acumulación o cascada se produce cuando no se admite el cómputo del impuesto pagado en la etapa anterior, motivo por el cual en la etapa siguiente se tributa impuesto sobre impuesto.

¹³ El efecto pirimidación se produce en cualquier tipo de impuesto indirecto (monofásico o plurifásico) cuando el empresario fija su precio aplicando un margen sobre los costos de forma que los márgenes de ganancias obtenidos incorporan las cantidades pagadas en concepto de impuesto en las etapas anteriores del proceso productivo, engrosando así, a su vez, la base imponible de la etapa siguiente, atento a que no se encuentra prevista la desagregación como en los impuestos de valor agregado.

Perspectiva económica: equidad y neutralidad

Análisis del diseño de un sistema tributario desde los puntos de vista de la equidad y la neutralidad.

Según el doctor Macón (2005) “Tal diseño debe, simultáneamente, financiar el sector público, ser compatible con los requerimientos del desarrollo y con la mejora en la distribución del ingreso, atendiendo sobre todo a la disminución de la pobreza y teniendo en cuenta las restricciones administrativas.”

Las reglas que determinan la naturaleza de un sistema tributario que apoye el crecimiento y sea compatible con una mejora en la distribución del ingreso son las clásicas del análisis económico y pueden ser sintetizadas en dos palabras: equidad y neutralidad.

Equidad

La noción de equidad, igual tratamiento para iguales, tiene un origen más institucional que económico, ya que explícitamente la mencionan las constituciones. Un carácter institucional implícito en la noción de República.

La Constitución Argentina no es una excepción y en su artículo 16, tanto de 1853 como de 1994, aparece la regla básica de que “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

La jurisprudencia argentina, juntamente con la literatura internacional, señaló el hecho de que igualdad no significa igualdad aritmética, es decir, no implica un sistema de capitación, en el cual todas las personas paguen la misma suma, sino igualdad en igualdad de circunstancias, es decir que los que son iguales tienen que pagar lo mismo.

La jurisprudencia argentina formaliza el concepto y cubre un campo muy amplio, pero deja sin base una parte muy importante de los casos comparativos. En efecto, es perfectamente admisible que los que son iguales paguen lo mismo. Pero ¿cuánto deben pagar los diferentes?

La misma inhibición de nuestra Constitución la padece la literatura internacional. Es decir, es perfectamente posible definir que los iguales paguen lo mismo, pero la diferencia de tributación entre los diferentes es un problema distinto y mucho más complejo. Por ello, estudia ambos conceptos, separándolos netamente: tratamiento para iguales, equidad horizontal y tratamiento para diferentes, equidad vertical. Ambos, con resultados esencialmente distintos.

Equidad horizontal

La equidad horizontal, igual tratamiento para iguales, tiene un origen claramente constitucional, pero contiene muy fuertes implicaciones de carácter económico, como se observará con claridad más adelante.

Implica que los que consumen lo mismo, los que ganan lo mismo, los que tienen lo mismo, deben pagar lo mismo.

Se trata de una norma que parece haber sido olvidada por la literatura especializada. Por ejemplo, en materia de impuesto a la propiedad, lo que se requiere no es que los valores fiscales sean bajos, como piden los contribuyentes, ni altos como piden los administradores. Lo que se requiere es que la “ratio”, es decir, la relación aritmética entre el valor fiscal y el probable valor venal sea uniforme, por lo menos aproximadamente, de tal manera que inmuebles de igual valor paguen lo mismo.

Equidad vertical

Surge lógicamente la pregunta acerca de cómo tienen que ser tratados los diferentes. En la realidad social encontraremos muchas más personas diferentes que iguales, desde luego vistas desde un punto de vista relevante a estos efectos.

En cuanto al bienestar, que es el que importa en nuestro caso, si hablamos del sistema tributario, todavía no hay solución en el plano teórico.

Si pudiéramos medir la utilidad y ésta fuera decreciente, como es probable, estaría dada la base de la redistribución del ingreso. Entonces sabríamos que, si transferimos un peso de un rico a un pobre, se aumenta la utilidad total.

Pero, en términos actuales, es imposible decir semejante cosa y la redistribución del ingreso como rol del sistema tributario y del sector público en general no es una cuestión objetiva, sino un problema de decisión política.

Sin embargo, debe señalarse que existe prácticamente unanimidad, al menos entre los economistas de los países desarrollados, acerca de que ésta es una función indelegable del sector público.

Neutralidad

La expresión neutralidad está prácticamente ausente de la literatura argentina actual, aunque se la podía encontrar, no muy bien interpretada, hace años. Lo que está presente es la noción de “distorsiones”, que no es otra cosa que ausencia de neutralidad.

Tiempo atrás se consideraban neutrales aquellos sistemas tributarios que no alteran las decisiones económicas de las personas, pero esta definición es incorrecta puesto que no existe ni puede existir un sistema tributario ni siquiera un simple impuesto, que no altere las decisiones económicas de las personas. Ello ocurre, por definición, por el hecho de requerir un aporte compulsivo de dinero.

Como caso ilustrativo tomemos el IVA, que se suele considerar el más neutral de los impuestos. A pesar de ser neutral, está claro que no es lo mismo comprar a 100 que a 121. Desde luego, tampoco vender. De modo que es imposible que semejante impuesto no tenga influencia en las decisiones de las personas que venden o compran bienes o servicios.

La neutralidad, en realidad, se refiere en consecuencia a los precios y costos relativos, no a los absolutos. Este es el ámbito en que se mueve normalmente el análisis económico.

Presión tributaria

"(...) se habla de presión tributaria (P) para indicar la relación entre la suma de los tributos (T) y la riqueza nacional (R). Tal relación puede expresarse con la fórmula $P = T/R$ " (Jarach, 1941)

La presión tributaria puede clasificarse según el sujeto sobre el cual se desea medir, complementando la definición de Dino Jarach:

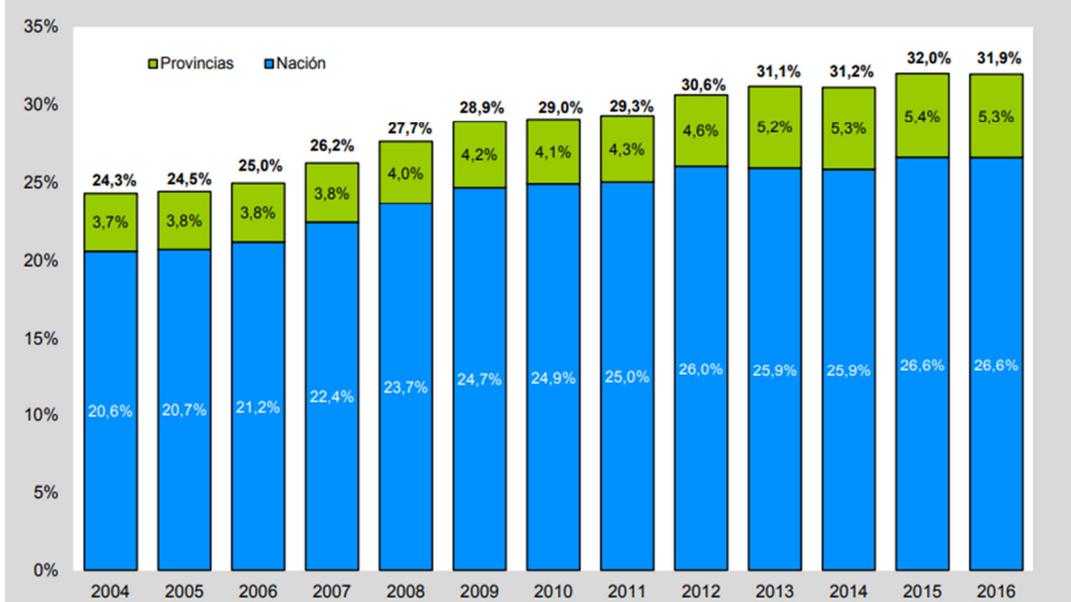
- **INDIVIDUAL:** para cada habitante de un país, se compara el importe total de las erogaciones fiscales de una persona con sus ingresos.
- **SECTORIAL:** para cada sociedad y/o sector económico, la relación nace de comparar el importe de la deuda fiscal de un determinado sector económico con la renta que produce dicho sector.
- **NACIONAL:** para cada país, se establece una relación entre el conjunto de tributos de un país y la riqueza que produce esa nación.

En Argentina la presión tributaria se compone del conjunto tributos que son recaudados por el gobierno nacional, las provincias y las autoridades municipales.

El indicador más comúnmente usado para marcar el nivel de carga tributaria en Argentina es el de la Presión Tributaria Efectiva. El mismo resulta de comparar el total de los ingresos efectivamente recaudados por el gobierno con el producto bruto generado por la economía; en otras palabras, se mide con la ratio Recaudación/ PBI.

Argentina - Presión tributaria consolidada

sin municipios - PIB (año base 2004)

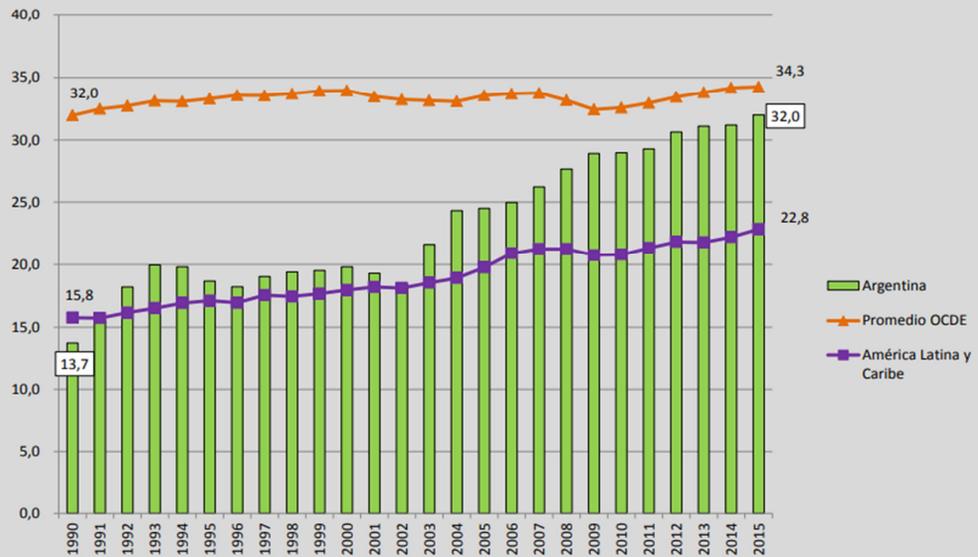


Fuente: Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Hablar de presión tributaria requiere diferenciar entre presión tributaria efectiva y presión tributaria legal. La primera mide sólo lo que se paga efectivamente al fisco, lo que podría involucrar conductas contrarias a la norma, y la segunda considera lo que debería pagar un contribuyente para cumplir con todas sus obligaciones tributarias sustantivas, es decir aquellas cuyo contenido es una obligación de dar sumas de dinero, y formales, que conllevan una obligación de hacer.

Si bien la presión tributaria en la Argentina es baja con relación a los países más desarrollados, el sistema impositivo local presenta alícuotas en niveles similares o incluso superiores a las de los países más avanzados. De este modo, la relativamente baja recaudación en Argentina deja traslucir un problema de evasión y una estructura en la cual, quien paga todos sus impuestos, carga en la práctica con una presión tributaria mayor a la que indica el cociente entre recaudación tributaria y PBI, es decir, la presión tributaria promedio o general.

Argentina - Carga tributaria en porcentaje del PBI (Argentina vs Promedio OCDE y de América Latina y Caribe)



Fuente: <http://www.economia.gob.ar/sip/basehome/rectrib.htm> y <http://stats.oecd.org/>

Argentina en el contexto global

Principales Tributos y Alícuotas de Imposición (promedio 2017)

JURISDICCION	IMPOSICION	PROMEDIO GLOBAL	PROMEDIO LATAM	ARGENTINA
Nacional	Sobre la Renta Corporativa (1)	24,29%	27,98%	35%
	Al Valor Agregado	15,69%	13,08%	21% (2)
	Sobre Movimientos Bancarios	* (3)	* (3)	0,6% - 1,2%
	Seguridad Social - Empleador	17,37%	13,30%	23% - 27% (4)
Provincial	Sobre los Ingresos Brutos	* (3)	* (3)	0 - 8%

(1) Utilidades no distribuidas (2) Alícuota General (3) Aplicable en algunos países solamente (4) Incluye Obras Sociales

Fuente: DNIAL / MH y otras públicas y privadas.

El propósito del presente trabajo es intentar cuantificar, en la empresa Quinar S.R.L; Pyme cuya actividad consiste en la prestación de servicios de Telecomunicaciones, el verdadero peso de los tributos mencionados.

Pymes en Argentina

El término Pyme hace referencia a la pequeña y mediana empresa, en nuestro país no hay definición legal de la misma, pero se registran referencias de organismos como la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (Sepyme) del Ministerio de Industria de la Nación y la Comisión Nacional de Valores (CNV), que la caracterizan en base a niveles de ventas anuales con el objetivo de establecer parámetros para el acceso a distintos programas de promoción o al mercado de capitales.

Según la resolución N° 11 (2016) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, para dicho año, eran consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superaran los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector/Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana Tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana Tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000

Fuente: Elaboración propia.

En el año 2017, la Secretaría de Emprendedores y Pymes del Ministerio de Producción publicó la nueva clasificación a través de la resolución N° 103-E (2017) para determinar qué empresas se encuadran dentro de la categoría, con mayores límites de facturación anual contemplando las especificidades propias de los distintos sectores de actividad.

Sector/Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 3.000.000	\$ 10.500.000	\$ 12.500.000	\$ 3.500.000	\$ 4.700.000
Pequeña	\$ 19.000.000	\$ 64.000.000	\$ 75.000.000	\$ 21.000.000	\$ 30.000.000
Mediana Tramo 1	\$ 145.000.000	\$ 520.000.000	\$ 630.000.000	\$ 175.000.000	\$ 240.000.000
Mediana Tramo 2	\$ 230.000.000	\$ 760.000.000	\$ 900.000.000	\$ 250.000.000	\$ 360.000.000

Fuente: Elaboración propia.

Según la Fundación ObservatorioPyme (2014) entre los rasgos generales de la Pymes argentinas se destacan:

- Cerca del 1% de las empresas argentinas son grandes (más de 200 empleados), mientras que el 13% es considerado PyME (entre 10 y 200 ocupados) y el 86% se cataloga como una microempresa, es decir, una unidad productiva con 9 ocupados o menos.
- En su estructura, dichas empresas se mantienen especialmente orientadas a la producción de alimentos y bebidas, metales comunes y productos de metal y en la elaboración de manufacturas textiles, prendas de vestir, productos de cuero y calzado, que en su conjunto representan al 51% de las empresas, mientras que el 49% restante se distribuye en más de 10 sectores de actividad.
- El tamaño de la firma presenta una asociación directa con su competitividad, que puede ser aproximada analizando su productividad laboral, la condición de inversión y los volúmenes invertidos, el estatus exportador, la implementación de certificaciones de calidad, el acceso al crédito bancario y el grado de formalidad jurídica de la empresa.

En la Argentina el motor de la economía son las Pymes y no las grandes empresas, quedando de manifiesto la vital importancia de este tipo de organizaciones, tanto en la generación de riqueza como de puestos de trabajo.

Según el “Informe 2012|2013: Desempeño Regional” de la Fundación ObservatorioPyme (2014):

“Sin empresas no hay país. Son las empresas las principales impulsoras de la inversión y la innovación, y son las PyME el motor de la generación de empleo y la difusión de los conocimientos técnicos en sectores de la población y en territorios inaccesibles para las grandes empresas. Las PyME son, en este sentido, un pilar fundamental para garantizar un desarrollo socio-territorial integral y equitativo en las diferentes regiones de nuestro extenso país”.



Pymes en Argentina.

Fuente: Pymes argentinas en <http://www.industria.gob.ar/pymes/> [05/10/2014].

Las Pymes son importantes generadoras de mano de obra y, por ende de arraigo local. Posibilitan una distribución geográfica más equilibrada de la producción y de la utilización de recursos y de la riqueza que generan, tienen una flexibilidad que les permite adaptarse a los cambios tecnológicos y económicos y en muchos casos detectar nuevos procesos, productos y mercados. Sobre todo, poseen una capacidad dinámica y una gran potencialidad de crecimiento.

Quinar S.R.L.

Quinar fue fundada en el año 1992 y desde entonces posee presencia formal en el mercado de Gas y Petróleo. Se ha desarrollado como integrador de sistemas de telecomunicaciones e informática para redes corporativas, logrando crecer, sabiendo adaptarse a las rápidas evoluciones tecnológicas, y a la creciente convergencia de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones; superando los avatares de una economía errática.

Las tareas que realiza abarcan fundamentalmente Servicios de Transmisión de Datos sobre red propia y por reventa; consultoría, ingeniería, provisión, montaje, puesta en marcha y mantenimiento postventa de sistemas informáticos y de telecomunicaciones.

Su distribución geográfica, desde un inicio, con presencia en Buenos Aires, Neuquén y Comodoro Rivadavia, acompañó la de las empresas productoras y transportadoras de petróleo y gas. Esta disposición de las bases de operaciones no fue una limitante para realizar obras en otros sitios como Salta, Corrientes, Manaus (Brasil), Chuquicamata (Chile), Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), entre otros.

La empresa posee registro de prestador de servicios de telecomunicaciones emitido por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) desde el año 1996, prestando servicios desde esa época con diferentes licencias; inclusive las de “Transmisión de Datos” y “Reventa de Servicios de Telecomunicaciones”.

Durante el trienio analizado la plantilla promedio fue de 56 empleados, siendo 42 del sector operativo y 14 del administrativo.

Ley N° 27.264 – Programa de recuperación productiva

La Ley N° 27.264 instrumenta diversas medidas de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas, en materia de beneficios fiscales y de fomento a la utilización de instrumentos de crédito.

Los sujetos que encuadren en la categoría de Pymes, gozarán de los siguientes beneficios impositivos:

- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Exclusión:

No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1 de enero de 2017.

- Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios. Cómputo del 100%:

El IDCB que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “Micro” y “Pequeñas” y en un 50% por las industrias Manufactureras consideradas “Medianas tramo 1¹⁴”.

- Impuesto al Valor Agregado. Pago trimestral:

Las “Micro” y “Pequeñas” Empresas, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del IVA, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la AFIP.

- Compensación y devolución de saldos acreedores:

En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, a través del Sistema de

¹⁴ Subcategoría en que se divide a las empresas medianas (medianas tramo 1 y medianas tramo 2) según montos de ventas anuales.

“Cuentas Tributarias”. De no resultar posible la referida compensación, aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea el organismo recaudador.

A la vez establece un régimen de fomento de inversiones productivas por el cual se favorecerán las inversiones en la fabricación, la importación y la compra de bienes nuevos o usados, excluyéndose los automóviles.

Comprende a los activos fijos tangibles que se destinen a ser utilizados como bienes de uso y no los que se comercialicen. Las obras de infraestructura tendrán que concluirse en el plazo de 4 años y deberán mantenerse en el patrimonio por un plazo mínimo de un tercio de la vida útil.

Las empresas que hagan este tipo de inversiones, podrán computar el 10% de las mismas como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, en el ejercicio que se hace la inversión, hasta el límite del 2% calculado sobre las ventas promedio del ejercicio y del año anterior.

Para las empresas industriales manufactureras, micro, pequeñas y medianas ubicadas en “tramo I”, de las categorías vigentes de Pymes el límite de los beneficios de la inversión será del 3% sobre la facturación anual.

Asimismo, para las nuevas empresas habrá posibilidades de cómputo de pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias, del 10% de las inversiones y si queda aún un saldo pendiente, el mismo se trasladará durante 5 años.

Por otro lado, en el IVA los saldos a favor originados por créditos fiscales técnicos que se generen por esas inversiones se podrán transformar en un bono que podrá ser utilizado luego para cancelar otros impuestos nacionales.

Las empresas que obtengan este beneficio no podrán reducir los trabajadores en relación de dependencia en un 5%, sobre la plantilla que tuvieron durante el ejercicio anterior.

Diagnóstico

Presión tributaria: Aplicación Práctica

La presente etapa de la investigación se centrará en el análisis de los principales tributos que afectan a la empresa Quinar S.R.L. durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, con el objetivo de determinar la presión fiscal a la que se ve sometida, estableciendo en primer lugar su composición, luego el peso de los tributos respecto del resto de los costos y gastos societarios y a partir de allí, verificar el nivel de ingresos del Estado a través de los tributos recaudados y el de los propietarios de la sociedad a través de la actividad desarrollada.

De acuerdo al análisis realizado, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta no tuvo influencia en la presión tributaria de los ejercicios comprendidos, ya que se utilizó el impuesto determinado de Ganancias como pago a cuenta de dicho impuesto, quedando saldado el monto a ingresar, por lo que se excluirá de las comparaciones a efectuar.

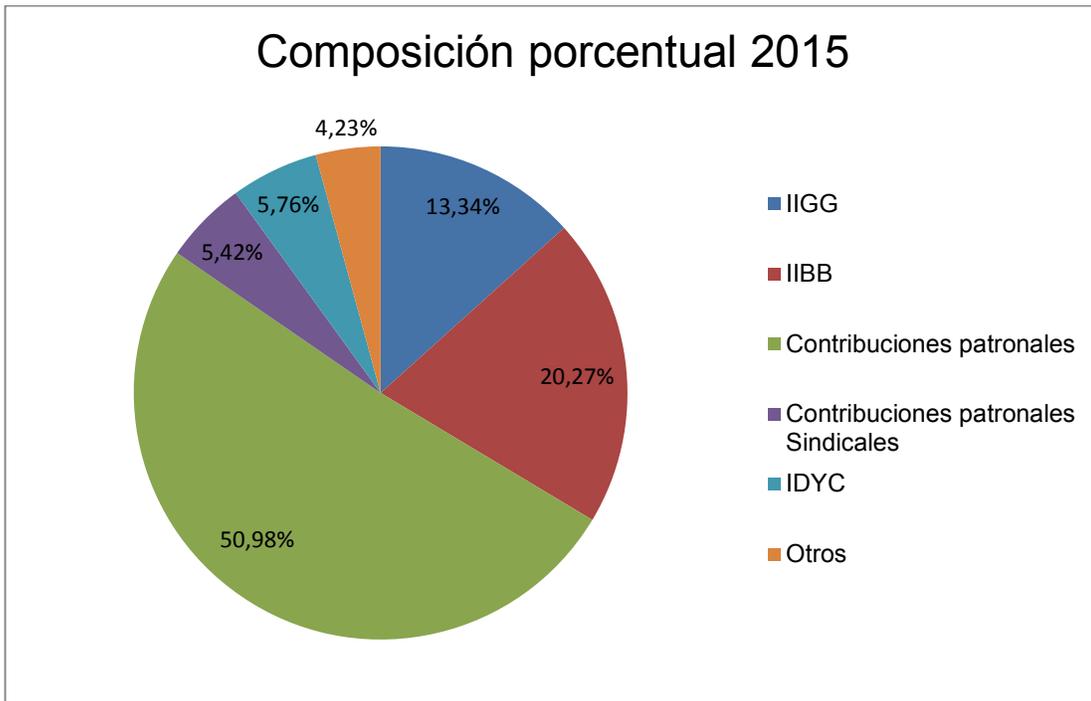
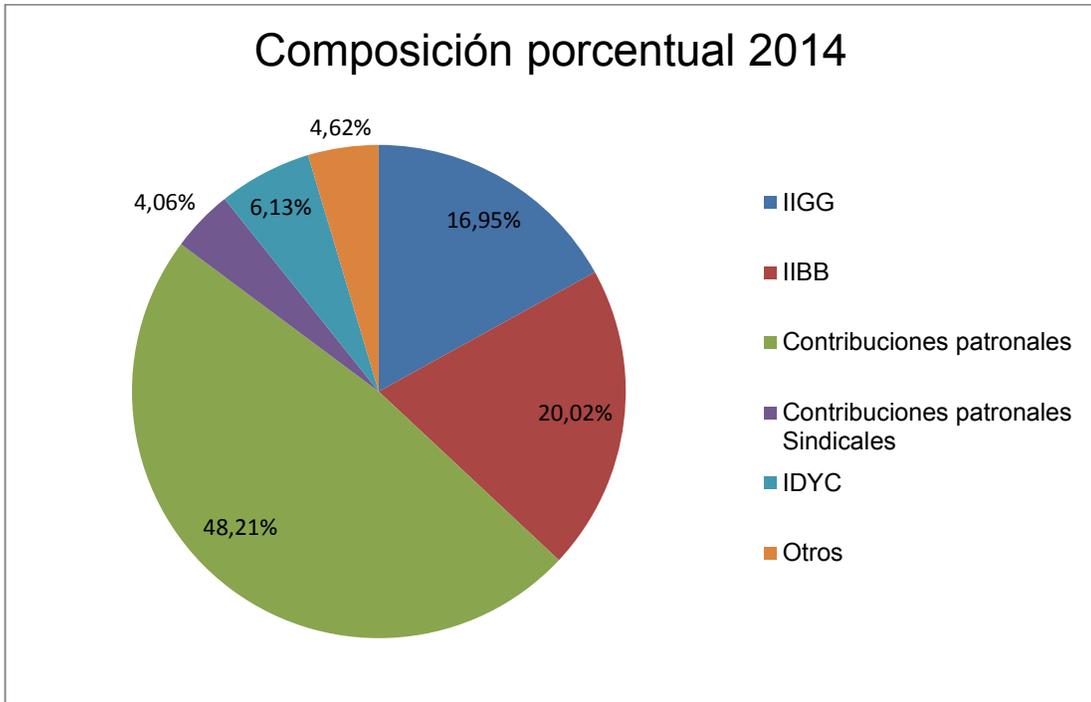
Del mismo modo se procede con el Impuesto al Valor Agregado, ya que resulta trasladable y su peso no recae sobre el sujeto de estudio. Si bien tiene importantes consecuencias financieras, no es objeto de estudio de la presente investigación.

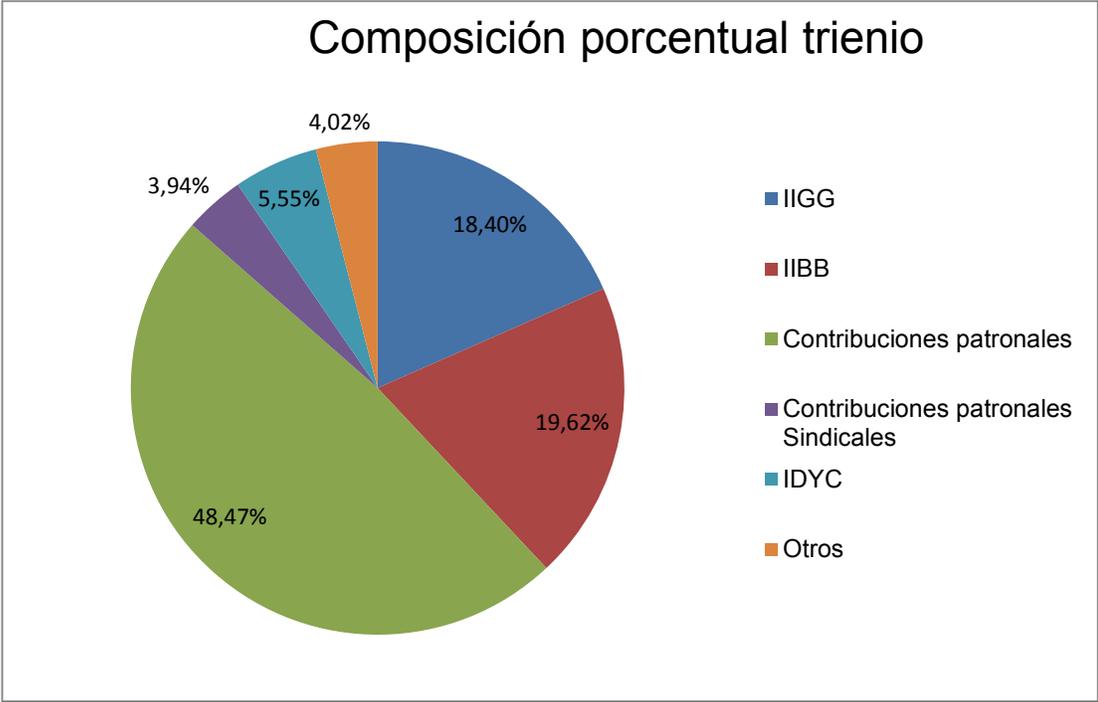
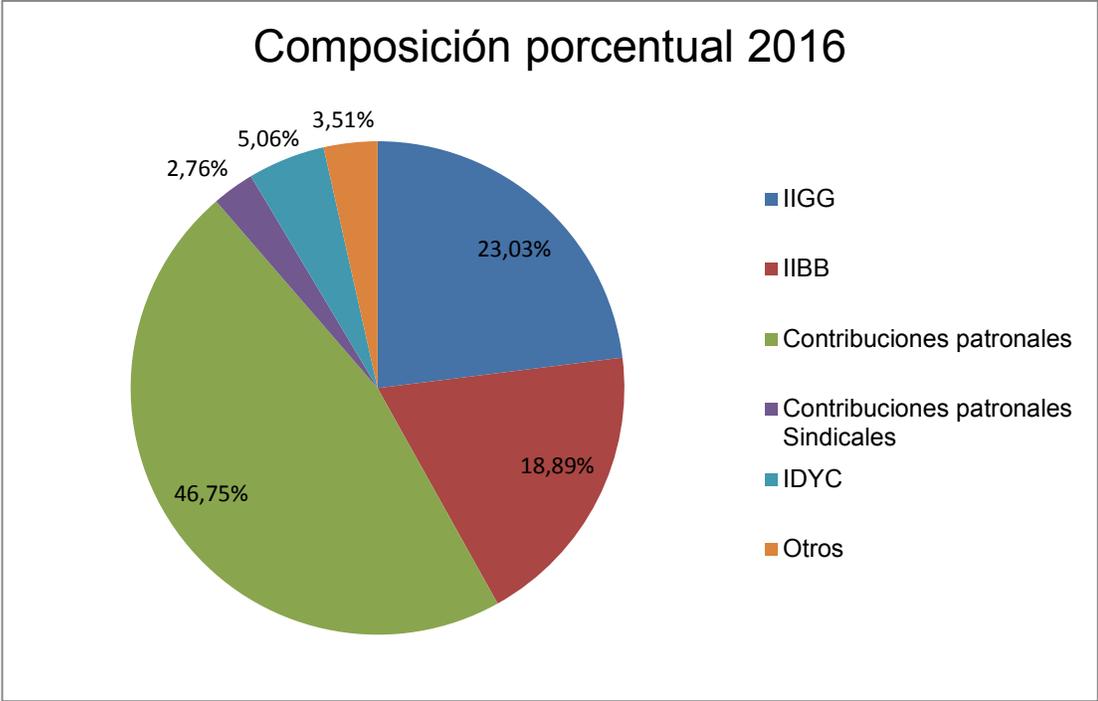
Partiendo de los listados de sumas y saldos de cada ejercicio fiscal, provistos por personal de Quinar y chequeándolos con los Balances auditados, se identifican las cuentas correspondientes a los tributos descriptos, obteniendo la presión fiscal devengada y su composición.

A continuación se exponen los datos en forma porcentual obtenidos por ejercicio y la sumatoria del trienio considerado. Para lograr una mayor comprensión de la información a fin de compararla, se traslada a gráficos, por ejercicio y trienio:

Composición porcentual	2014	2015	2016	Trienio
Impuesto a las Ganancias	16,95%	13,34%	23,03%	18,40%
Ingresos Brutos	20,02%	20,27%	18,89%	19,62%
Contribuciones patronales	48,21%	50,98%	46,75%	48,47%
Contribuciones patronales Sindicales	4,06%	5,42%	2,76%	3,94%

Impuesto a los débitos y créditos	6,13%	5,76%	5,06%	5,55%
Otros	4,62%	4,23%	3,51%	4,02%





A partir de estos datos porcentuales y de los sucesivos gráficos, puede observarse que la composición de la presión tributaria de la sociedad se mantiene constante durante el período establecido y está conformada en su mayor parte por las contribuciones patronales,

lo que se considera coherente a partir de que la actividad principal de Quinar es mano de obra intensiva, resultando el mayor costo devengado, el salarial.

Luego se ubican el impuesto a los Ingresos Brutos y en tercer lugar el impuesto a las Ganancias, con porcentajes similares.

Considerando estos tres tributos en forma conjunta, notamos que representan el 86% de la presión tributaria.

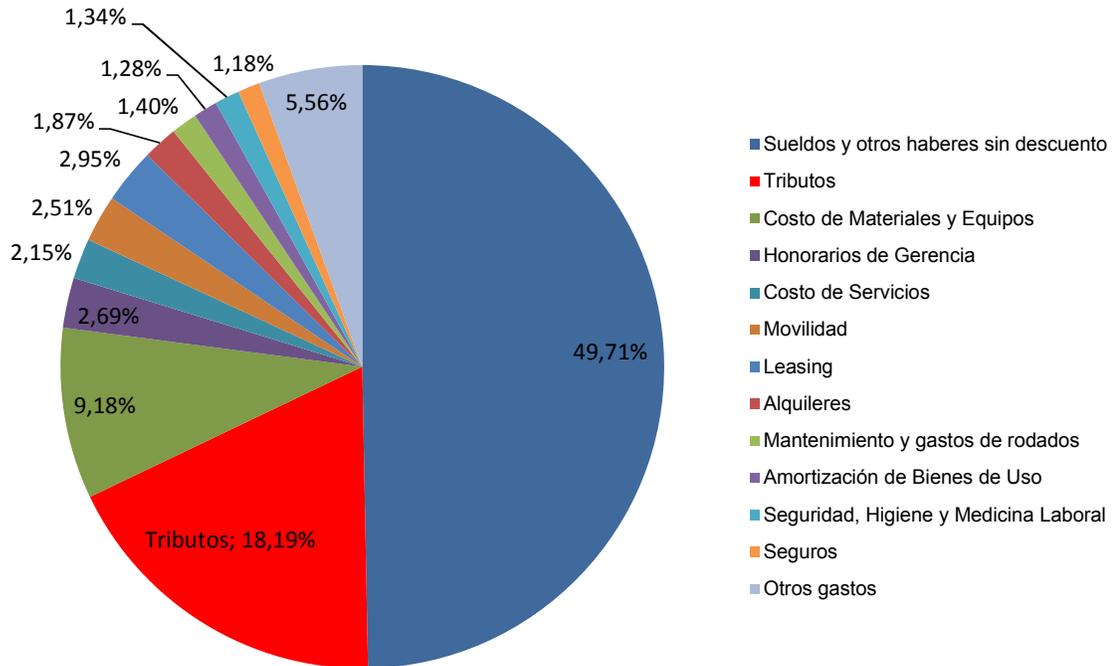
Con este primer paso cumplido, se establece la composición de la presión tributaria y comprobamos que se mantiene estable en los distintos ejercicios considerados.

El siguiente paso será definir la incidencia de la presión tributaria en el total de costos y gastos, a fin de lograr una mayor comprensión de su impacto en el funcionamiento de la sociedad.

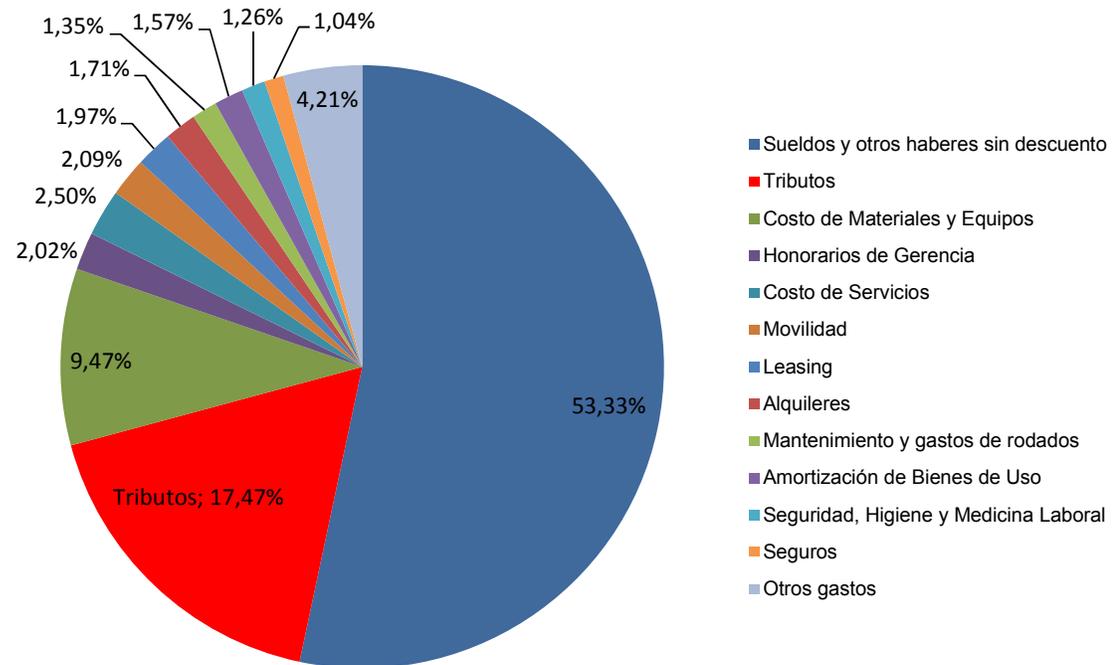
Se expone la distribución porcentual del total de costos y gastos por período anual y el total por trienio:

Concepto	2014	2015	2016	Trienio
Sueldos y otros haberes sin descuento	49,71%	53,33%	53,08%	52,28%
Tributos	18,19%	17,47%	20,04%	18,68%
Costo de Materiales y Equipos	9,18%	9,47%	6,55%	8,23%
Honorarios de Gerencia	2,69%	2,02%	3,07%	2,61%
Costo de Servicios	2,15%	2,50%	2,10%	2,25%
Movilidad	2,51%	2,09%	2,09%	2,20%
Leasing	2,95%	1,97%	1,50%	2,04%
Alquileres	1,87%	1,71%	1,83%	1,80%
Mantenimiento y gastos de rodados	1,40%	1,35%	1,72%	1,51%
Amortización de Bienes de Uso	1,28%	1,57%	1,30%	1,39%
Seguridad, Higiene y Medicina Laboral	1,34%	1,26%	1,10%	1,22%
Seguros	1,18%	1,04%	1,23%	1,15%
Otros gastos	5,56%	4,21%	4,39%	4,63%
Total	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

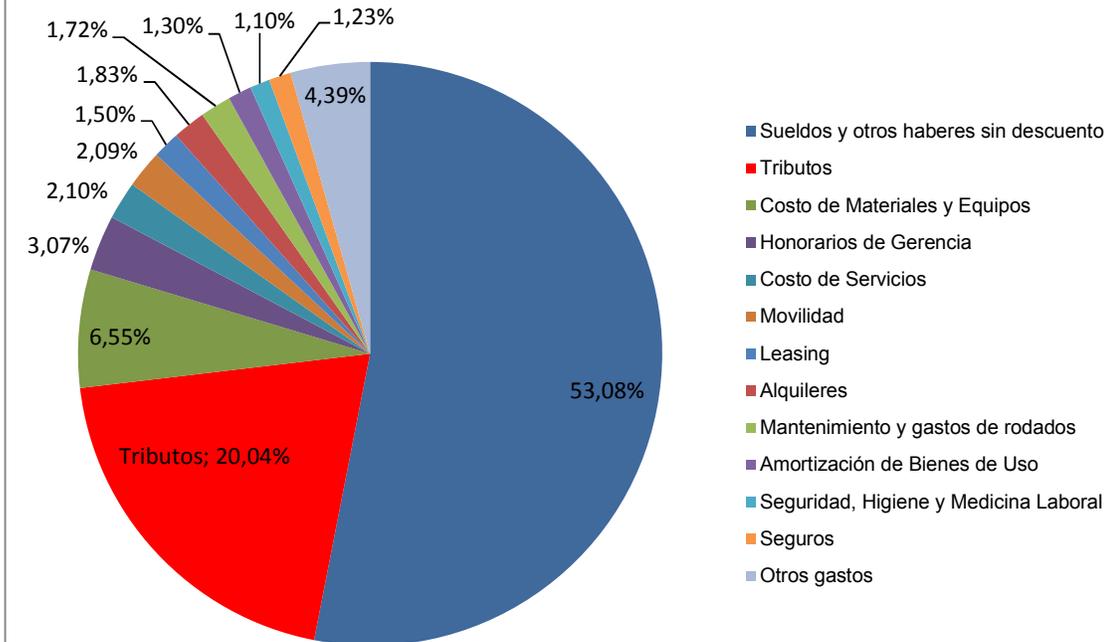
Composición porcentual 2014



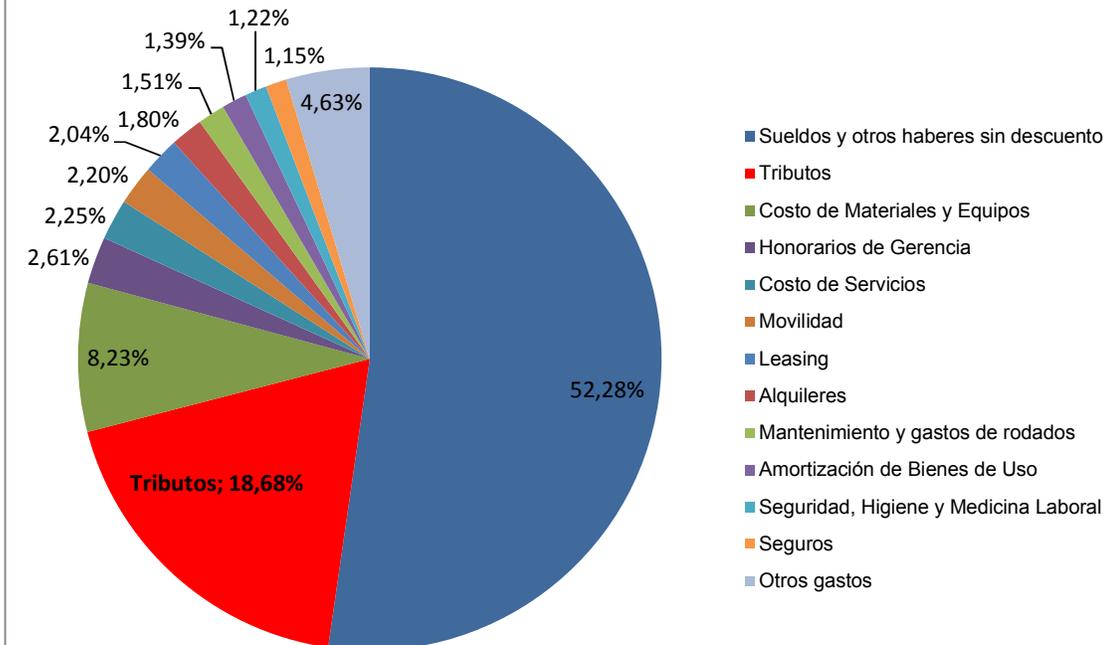
Composición porcentual 2015



Composición porcentual 2016



Composición porcentual trienio



Puede observarse el considerable peso de los tributos en la estructura de costos y gastos de la sociedad, ubicándose en segundo lugar, solo por debajo del costo salarial, con un porcentaje promedio del 18,57%, totalizando un 18,68% en el período analizado.

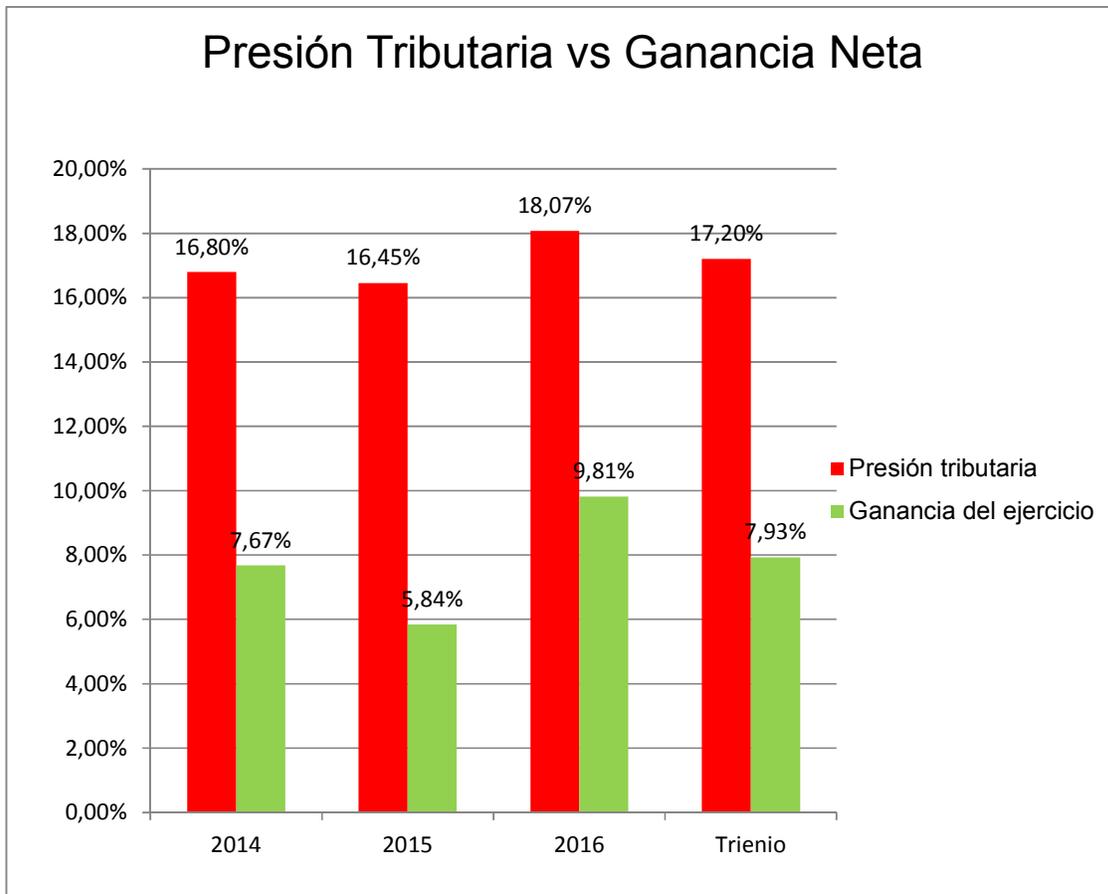
Habiendo establecido el peso de los tributos entre los costos y gastos societarios, se procederá a analizar su impacto tomando como base los Ingresos por Servicios, que se componen básicamente de la facturación devengada en cada ejercicio, siendo representativa de la actividad de la sociedad. El objetivo es determinar su distribución entre el Estado, a través de los tributos analizados, y los propietarios de la sociedad, representada por la Ganancia Neta de cada ejercicio.

Por lo tanto se expone porcentualmente la distribución de los Ingresos por Servicios por período y trienio:

Concepto	2014	2015	2016	Trienio
Sueldos y otros haberes sin descuento	45,89%	50,21%	47,87%	48,13%
Presión tributaria	16,80%	16,45%	18,07%	17,20%
Costo de materiales y equipos	8,47%	8,92%	5,91%	7,58%
Honorarios de Gerencia	2,48%	1,90%	2,77%	2,41%
Costo de Servicios	1,99%	2,36%	1,90%	2,07%
Movilidad	2,32%	1,96%	1,88%	2,02%
Leasing	2,72%	1,86%	1,35%	1,88%
Alquileres	1,72%	1,61%	1,65%	1,66%
Mantenimiento y gastos de rodados	1,29%	1,27%	1,55%	1,39%
Amortización de Bienes de Uso	1,18%	1,48%	1,17%	1,28%
Seguridad, Higiene y Medicina Laboral	1,24%	1,19%	0,99%	1,12%
Seguros	1,09%	0,98%	1,11%	1,06%
Otros gastos	5,13%	3,96%	3,96%	4,27%
Ganancia Neta del ejercicio	7,67%	5,84%	9,81%	7,93%
Total	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Por último, se compara la distribución porcentual de los Ingresos por Servicios entre la Presión Tributaria y la Ganancia Neta de ejercicio:

Concepto	2014	2015	2016	Trienio
Presión tributaria	16,80%	16,45%	18,07%	17,20%
Ganancia Neta del ejercicio	7,67%	5,84%	9,81%	7,93%



De los datos y gráficos expuestos se observa como la Presión Tributaria se mantiene en valores porcentuales similares, promedio de 17,11%, totalizando 17,20% respecto de los Ingresos por Servicios, coincidiendo con el análisis previo de su composición.

En cambio, la Ganancia Neta de cada ejercicio varía respecto de los ingresos por servicios, lo cual, según personal de la organización se justifica a partir de variables como el tipo de cambio (la actividad secundaria de la sociedad se pacta en dólares), el precio internacional del petróleo que determina el nivel de actividad de los servicios por demanda y las altas y bajas de contratos.

De la comparación directa se observa como en cada ejercicio, la Presión Tributaria supera ampliamente a la Ganancia Neta.

Considerando la sumatoria de los tres ejercicios seleccionados, la Presión Tributaria duplica a la Ganancia Neta, de lo cual se desprende que el Estado obtiene mayores ingresos que los propietarios de Quinar, siendo esta una diferencia considerable si se tiene en cuenta que el empresario asume los riesgos del negocio y destina tiempo y esfuerzo en la actividad diaria.

Ley N° 27.264 – Programa de recuperación productiva: Aplicación Práctica

La presente Ley, sancionada en el año 2016, más conocida como “Ley Pyme” otorga diversos beneficios fiscales e instrumenta medidas de fomento a la utilización de créditos para las empresas Pyme.

Sin embargo, el acceso a los distintos beneficios se ve restringido según la categoría Pyme y en otros casos, el ramo de la actividad desarrollada.

La empresa Quinar, sujeto de estudio de la presente investigación, está calificada como empresa “Mediana – tramo 1”, siendo su actividad servicios.

En base a esta calificación se establecerá cuáles son los beneficios a los que la empresa puede acceder y a través de entrevistas con personal de la organización, cuáles fueron efectivamente implementados.

ARTÍCULO 5 - Ganancia Mínima Presunta. Exclusión. *No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.*

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en algunos casos resulta complementario del Impuesto a las Ganancias, pudiéndose computar el Impuesto determinado en Ganancias como pago a cuenta en Mínima Presunta.

Para el ejercicio 2017, primero en el que se aplica el beneficio analizado, el impuesto determinado de Quinar en Ganancias, supera al determinado en Mínima Presunta, motivo por el cual, el primero se habría computado como pago a cuenta del segundo, no resultando monto a ingresar por Mínima Presunta.

Por lo tanto, la exclusión en Ganancia Mínima Presunta no deviene en beneficio económico o financiero para el ejercicio 2017, aunque cabe mencionar la disminución de carga administrativa al no tener que liquidar el mencionado tributo.

ARTÍCULO 6 - Beneficios. Impuesto sobre los Créditos y Débitos. *El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias...*

Este beneficio se ve acotado para Pymes categorizadas como micro y pequeñas, pudiendo computar el 100% del mencionado impuesto retenido, y para las medianas tramo 1, categoría de la empresa bajo estudio, el 50% si desarrollara la actividad industrial.

Por lo expuesto, el beneficio no aplica para Quinar, lo que refleja un perjuicio financiero significativo, ya que solo puede computar el 34%¹⁵ del impuesto retenido por los depósitos (créditos), en vez del 100% o 50% de lo retenido por los bancos por la totalidad de movimientos en las cuentas bancarias (créditos y débitos).

ARTÍCULO 7 - Las Micro y Pequeñas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El diferimiento corresponde al pago del saldo resultante de la declaración jurada de IVA, continuando su liquidación y presentación en forma mensual, a mes vencido.

Este beneficio resulta un alivio financiero a destacar para las Pymes, ya que permitiría "calzar"¹⁶ el cobro de las operaciones realizadas, con el débito fiscal generado en casos de morosidad o atrasos en las cobranzas, muy común en las economías de las Pymes.

Sin embargo no es aplicable a todas las Pymes, sino únicamente a las categorizadas como micro y pequeñas, motivo por el cual Quinar, categorizada como mediana tramo 1, no ha accedido a este beneficio.

¹⁵ Se analizan los beneficios de la Ley Pyme durante el ejercicio 2017. Los efectos sobre el sujeto de estudio que se originan a partir de la Ley de Reforma Tributaria se excluyen de la presente sección.

¹⁶ Calce: Término financiero, se refiere a asociar o equiparar un activo y pasivo, buscando su congruencia en plazo y/o tasa.

El artículo 16 instauro la estabilidad fiscal para todas las Pymes, sin distinción de categoría o actividad, por la cual, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, no podrán ver incrementados sus impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Sin embargo, la estabilidad se ve supeditada a la adhesión de cada provincia y municipio, resultando su aplicación, relativa. En el caso de Quinar, hemos establecido que la presión tributaria se mantuvo a niveles constantes a niveles generales durante el período analizado, pero al revisar las alícuotas de Ingresos Brutos del período 2017/2018, en 3 de las 5 jurisdicciones en las que la empresa está inscripta, se refleja un incremento de alícuota en las 4 actividades desarrolladas.

En el capítulo II - Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas, se establece un beneficio equivalente al 10% de la inversión inicial con un límite del 2% o 3% del promedio de ventas del año de inversión y del anterior, dependiendo la categoría Pyme. En el caso de estudio, se aplicó dicho beneficio, resultando el pago a cuenta de \$39.105,13 para el ejercicio 2016 y \$46.935,72 para el 2017.

El capítulo III - Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura, se trata de convertir el IVA crédito fiscal de la inversión productiva que se encuentra en el saldo técnico a favor del contribuyente de la declaración jurada de IVA del mes del vencimiento general de la declaración jurada de Impuesto a las Ganancias, en un bono de crédito fiscal para cancelar impuestos nacionales. En el caso de Quinar, no se ha podido aplicar, ya que verificando el saldo técnico del período mayo 2017 y 2018, este era a favor del fisco.

Propuesta de intervención

La presión tributaria es una realidad a la que deben enfrentarse todas las organizaciones, aceptando que es un problema de difícil solución, ya que no depende exclusivamente de medidas económicas, sino también de voluntad política y que las acompañará durante numerosos períodos más.

Sin embargo, es posible mitigar sus nocivos efectos a partir de medidas concretas, para intentar reducirla paulatinamente, a sabiendas que hasta que no se plantee una solución integral en base a una verdadera reforma tributaria, se continuaran aplicando parches, con soluciones parciales, de corto plazo, que no resuelven la situación de fondo.

El objetivo de la propuesta de intervención es plantear posibles soluciones de rápida implementación, que apuntan a problemas específicos que afectan a las Pymes en determinados tributos.

Habiendo establecido la alta presión tributaria que debe soportar la empresa bajo estudio, en donde el Estado, a través de su poder de imperio, obliga a los sujetos pasivos al pago de tributos y obtiene ingresos superiores al de los empresarios, nos ocuparemos en primer lugar, del tributo de mayor peso según los análisis realizados, las contribuciones patronales, es decir, la imposición al trabajo.

Según el promedio obtenido en el trienio analizado, las contribuciones patronales representan aproximadamente el 50% de la presión tributaria total. Durante el mismo período, la alícuota efectiva que abonó Quinar por trabajador, rondó entre un mínimo de 22,09% a un máximo de 27,14%.

La alícuota destinada al régimen general del Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.) fue del 23%, 17% correspondiente a los regímenes de seguridad social y 6% para obras sociales, al ser una empresa Pyme perteneciente al rubro de servicios; y del 2% para el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, al cual, la mayor parte de la plantilla está afiliada.

Además debe sumarse el monto abonado a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (A.R.T.), que surge de aplicar una alícuota del 2,143%.

Por último, la alícuota se reduce a partir del cómputo de un porcentaje de las contribuciones patronales efectivamente abonadas como crédito fiscal del IVA. De acuerdo a las jurisdicciones donde Quinar presta servicios, varía de un 4,00% a 5,05%, aclarando que en ciertas jurisdicciones la alícuota es cero y que a partir del ejercicio iniciado en 2019, los porcentajes se irán reduciendo hasta su completa desaparición en el año 2022.

La propuesta de intervención para el presente tributo consiste en un tratamiento diferencial para las Pymes, con una disminución de alícuota para los regímenes de seguridad social y obras sociales, el que podría ser financiado con un aumento abonado por las grandes empresas. Este aumento deberá ser proporcionalmente mayor que el beneficio planteado, ya que se debe compensar la diferencia de nivel de empleo que representan las Pymes, alrededor del 60% a nivel país, respecto de las grandes empresas.

Otra medida para financiar esta propuesta es disminuir la informalidad laboral, aplicando medidas para proteger a uno de los sectores más vulnerables, los jóvenes de hasta veinticuatro (24) años de edad, con programas de beneficios fiscales o reducciones de cargas sociales para los empleadores que los contraten.

Por otra parte, mantener los porcentajes de cómputo de contribuciones patronales como crédito fiscal para las Pymes, medida que podría compensarse parcialmente con la aplicación de su desaparición sin gradualismo para las grandes empresas, es decir, derogando totalmente el beneficio, a partir del ejercicio 2019, primero en el que comenzarían a reducirse los mencionados porcentajes.

La disminución de la presión fiscal sobre los costos salariales para las Pymes, podría traer aparejado un mayor nivel de recaudación a partir de una mejora en el nivel de trabajo registrado, ya que se ampliaría la base de contribuyentes, efecto que puede observarse en la curva de Laffer¹⁷.

¹⁷ La curva de Laffer, presentada por el economista Arthur Laffer, indica que si un gobierno sube más allá de cierto punto su actividad recaudatoria fiscal, puede ganar menos dinero que si baja los impuestos sobre los bienes y servicios; y viceversa.

El segundo tributo de mayor peso en Quinar es el Impuesto a los Ingresos Brutos, que representa la mayor y principal fuente de ingresos de las provincias argentinas. Esto se explica por su alta efectividad recaudatoria, la facilidad para administrarlo y la proliferación de numerosos regímenes de retención y percepción que garantizan pagos a cuenta que deben soportar los contribuyentes.

Como ya se ha mencionado, Ingresos Brutos es un impuesto distorsivo que afecta las decisiones de los agentes económicos y que repercute en el precio final de los bienes y servicios por tratarse de un tributo plurifásico y en cascada que, al ser trasladable, termina percutiendo con mayor fuerza en los últimos eslabones de la cadena de comercialización y en el consumidor final. Además, en operaciones de exportación no permite efectuar ajustes en la frontera (reintegro), ya que se desconoce qué porción del precio es impuesto, por lo que en forma conjunta con el bien se termina exportando el tributo, lo que afecta la competitividad de la Argentina en el mundo.

La propuesta superadora es la total derogación de Ingresos Brutos, sin embargo esta medida resultaría inaceptable por los distintos fiscos provinciales, ya que verían seriamente disminuida su recaudación. Tampoco vemos posible su reemplazo por otro tipo de tributo menos nocivo para los contribuyentes, al menos en el corto plazo.

De este modo, la propuesta de intervención se basa en acciones para morigerar los efectos negativos del tributo:

- Tratamiento diferencial para Pymes, con alícuotas reducidas y la posibilidad de diferir el pago.
- Aplicación de una misma alícuota general para todas las jurisdicciones.
- Suprimir el tratamiento perjudicial a los contribuyentes radicados en otra jurisdicción, ya sea a través de alícuotas diferenciales (más altas) o exenciones.
- Coordinar los distintos regímenes de percepción y retención, con el objetivo de disminuir la acumulación de saldos a favor en determinadas jurisdicciones.

- Limitar la designación como agentes de recaudación a las grandes empresas, disminuyendo la carga administrativas de las Pymes.
- Derogar las retenciones del Sistema de Recaudación y Control de las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB¹⁸) o limitarlas a las operaciones relacionadas al hecho imponible.
- Unificación de criterios para establecer las normativas aplicables en todas las jurisdicciones, incluyendo los nomencladores de actividades.

Respecto del Impuesto a las Ganancias, creemos que la mejor opción es permitir la aplicación integral del ajuste por inflación impositivo contenido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, medida que se adoptó en la Reforma Tributaria sancionada en el 2017.

Sin embargo esta medida resulta aplicable a partir del 01/01/2018, siempre que se cumpla con una variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) acumulada de por lo menos 100% en tres (3) años¹⁹. Se aclara que el ajuste por inflación de la Ley del Impuesto a las Ganancias se encontraba vigente antes de la sanción de la Reforma Tributaria, no obstante a causa de la ley N° 24.073 del año 1992 no se reconocía la existencia de la inflación al mantener en uno (1) el coeficiente de actualización.

La mencionada imposibilidad de reflejar impositivamente el efecto de la inflación en los activos y pasivos de la empresa, así como también la reexpresión de las amortizaciones impositivas de bienes de uso, por citar algunos efectos, pueden derivar en algunos casos, en el pago de una tasa efectiva del impuesto a las ganancias que supera ampliamente el porcentaje legal del 35%.

Como consecuencia de ello, en los últimos años la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de su aplicación. Uno de los casos más conocidos es la

¹⁸ SIRCRESB: Es un sistema para posibilitar el cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades Financieras. También es aplicable a contribuyentes locales de Ingresos Brutos de aquellas jurisdicciones que han adherido a esos efectos al Sistema.

¹⁹ Ejercicios que inicien en 2018: si la inflación del ejercicio es superior al 33,33% se debe aplicar. Caso contrario, no se debe aplicar.

Ejercicios que inicien en 2019: si la inflación acumulada por los ejercicios 2018 y 2019 resulta superior al 66,66% se debe aplicar. Caso contrario, no se debe aplicar.

Ejercicios que inicien en 2020 y siguientes: si la inflación acumulada en los últimos 3 ejercicios es superior al 100% se debe aplicar. Caso contrario, no se debe aplicar.

sentencia en la causa “Candy S.A.”²⁰. En ella la Corte permitió su aplicación, dado que pudo probarse, en ese caso concreto, que el impuesto determinado sin dicho ajuste resultaba confiscatorio.

Es por ello que la situación antes de la Reforma Tributaria era la siguiente, un universo de empresas que estaban habilitadas a aplicar el ajuste por inflación, al tener sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia a favor y las restantes, gran mayoría, que no podían aplicarlo.

A raíz de la mencionada situación de empresas que se veían claramente perjudicadas, la Reforma Tributaria otorga la opción, por única vez de revaluar los bienes registrados al costo, debiendo pagar un impuesto especial que oscila entre 5% y 15%.

Lo relevante de este punto es que, para poder aplicar el Revalúo Impositivo, se debe renunciar previamente a cualquier reclamo y/o derecho referido a la aplicación del ajuste por inflación impositivo para períodos anteriores.

Es decir, todos aquellos que hayan aplicado el ajuste por inflación y quieran aplicar también el Revalúo Impositivo que trae la Reforma Tributaria, previamente deberán desistir del reclamo por el ajuste por inflación y, obviamente, pagar lo que no hubieran pagado oportunamente.

Otra de las medidas adoptadas en la Reforma Tributaria con la que se concuerda parcialmente, es la disminución de la alícuota general del Impuesto a las Ganancias, del actual 35% al 30% para los ejercicios 2018 y 2019, y finalmente al 25% para el 2020.

Sin embargo, esta medida trae aparejada un impuesto cedular a los dividendos de 7% para los ejercicios 2018 y 2019 y del 13% a partir del año 2020, en cabeza de los accionistas personas humanas. La medida fomenta la reinversión de utilidades, ya que la sociedad tributará el 30% (25% a partir de 2020) y solo cuando distribuya dividendos a los

²⁰ La Corte resolvió que “...si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes que excederían los límites razonables de imposición (...)”.

accionistas, deberá retener el 7% (13% a partir de 2020), alcanzando de esta manera la alícuota efectiva máxima de aproximadamente 35%²¹.

La medida, en principio, no se traduce en un beneficio para las empresas Pymes, por lo menos en las que propietario y accionista suelen ser la misma persona, ya que en forma global (su “negocio” y propio “patrimonio”²²) termina tributando a una alícuota efectiva cercana al 35%.

Una medida que incentiva realmente la reinversión de utilidades es el Régimen de Fomento a las Inversiones Productivas, ya que los beneficios que otorga, cómputo como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias y bono de crédito fiscal resultan de suma ayuda para el empresario Pyme. En este punto lo que se propone es extender su vigencia, ya que tiene como fecha de vencimiento el 31/12/2018 o modificar su calidad de transitorio a permanente.

Por último, sería deseable la disminución de la carga administrativa, representada por innumerables regímenes de información, que en muchos casos duplican la información suministrada al fisco, impuestos de difícil liquidación, normas con interpretaciones contrarias al espíritu del legislador, múltiples regímenes de retención y percepción, modificaciones perjudiciales con efectos retroactivos, entre otros.

²¹ Se aplica 7% sobre el excedente del 30%, o sea 7% sobre 70% = 4,9%. Sumado a la alícuota general del 30% resulta una alícuota efectiva del 34,9%.

²² Es práctica habitual en empresas Pyme, especialmente en las más pequeñas, el retiro mensual de utilidades anuales para el sustento familiar.

Conclusiones

La sociedad argentina en general, tanto consumidores, productores o trabajadores, tiene una percepción negativa del Estado, y por ende de su accionar, entre las variadas actividades que desarrolla, en esta investigación nos centramos en su actividad recaudatoria, llevada a cabo a través de los impuestos establecidos a partir de su poder de imperio, lo que da lugar a la presión tributaria que tanto nos afecta.

La presión tributaria no debería ser sinónimo de un problema, pero cuando su nivel es elevado y durante períodos prolongados de tiempo, tal como ocurre en Argentina, definitivamente se convierte en uno.

La alta presión tributaria que nos acompaña tiene su origen en un sistema tributario ineficiente y anárquico, en donde los fiscos crean impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones periódicamente, con el único objetivo de aumentar sus ingresos vía recaudación para equilibrar sus deficitarias cuentas.

Este apetito recaudatorio voraz no distingue entre sus víctimas, perjudicando tanto a las Pymes, pasando por las grandes empresas y alcanzando hasta las multinacionales.

Sin embargo, no todos los sujetos involucrados tienen las mismas herramientas y recursos para enfrentar esta situación, provocando en numerosos casos el no cumplimiento de las obligaciones impositivas, es decir, la evasión fiscal o un problema aún mayor, la quiebra de la organización.

En el presente trabajo de investigación se estableció como objetivo general analizar los principales impuestos que recaen sobre el sujeto de estudio, Quinar S.R.L., identificando aspectos positivos y principalmente negativos, ya que estos incrementan la presión tributaria, siendo uno de los objetivos específicos, determinar su nivel.

Con los resultados obtenidos, se logró establecer la presión tributaria en el trienio analizado y su respectiva composición, comparando posteriormente el porcentaje (determinado sobre la facturación) de ingresos de los propietarios de la sociedad con los

del Fisco, resultando este último superior al primero, al extremo tal de duplicarlo, evidencia del impacto de la alta presión tributaria que ejerce el Estado.

A su vez, se estudió el impacto de los beneficios impositivos establecidos por la ley N° 27.264 “Programa de Recuperación Productiva” en el sujeto de estudio, resultando solo dos medidas efectivamente aplicables en base a su categoría Pyme, mediana tramo 1, durante el primer período de vigencia, 2017. Además debe considerarse que algunos de estos beneficios son temporales, concluyendo a finales de 2018.

Habiéndose logrado los objetivos propuestos, tanto general como específicos, se arriba a la conclusión de que la problemática que afecta a las Pymes no podrá solucionarse en el corto plazo, la presión tributaria acompañará la vida de las organizaciones por muchos años más, hasta tanto no se discuta una verdadera reforma tributaria, que en forma integral redistribuya el peso de los impuestos más equitativamente, ampliando la base imponible, simplificando el esquema de tributos vigentes y reduciendo su número, a fin de lograr mayor eficiencia.

Por otra parte, como sociedad nos debemos un replanteo cultural, desde el punto de vista tributario, dejando de lado múltiples aspectos que exceden el tema analizado pero que sin lugar a dudas, generarían interesantes debates. Es recurrente el ciudadano que aspira y exige servicios públicos de primer nivel pero al momento de contribuir al financiamiento de estos, es el primero en evadir la obligación. Gran parte de esta actitud tiene su origen en el propio Estado, como consecuencia de la corrupción generalizada, medidas injustas que premian a los evasores, ineficiencia, burocracia y promesas incumplidas, entre otros. Sin embargo, una parte corresponde a la cultura, o mejor dicho, falta de cultura tributaria por parte de los contribuyentes, ya que la evasión, el trabajo no registrado, el fraude, entre otras muchas prácticas, en algunas ocasiones resultan la norma y no la excepción a la cotidianidad de su comportamiento.

Señalada la gravedad del problema analizado y habiendo establecido las dificultades para subsanarlo, se han planteado distintas propuestas para mitigar sus nocivos efectos, enfocándose en determinados tributos por sus efectos distorsivos o su desvirtuado espíritu.

El común denominador de las propuestas es el reconocimiento del carácter distintivo de la Pyme respecto del resto de las empresas, por lo cual planteamos que debería tener un tratamiento especial, ya sea partir de alícuotas reducidas, mayores plazos en los pagos, beneficios de carácter permanentes, entre otros, para incrementar sus fortalezas y atenuar sus debilidades, a sabiendas de su importancia en la economía, tanto como generador de empleo como de riqueza y crecimiento.

La disminución de la presión tributaria resultaría un gran alivio, tanto financiero como económico, y el punto de partida para su afianzamiento y posterior desarrollo.

Referencias bibliográficas

- AFIP. (02 de 11 de 2016). Administración Federal de Ingresos Públicos. Obtenido de <http://www.afip.gov.ar/sitio/externos/default.asp>
- Artana, D. (2016). El sistema tributario argentino. Análisis y evaluación de propuestas para reformarlo. Buenos Aires: FIEL.
- Asociación Argentina para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa. (9 de Octubre de 2014). Obtenido de <http://www.desarrollopyme.org.ar/mail.html>
- Cámara Argentina de la Pequeña y Mediana Empresa - Capyme. (5 de Octubre de 2014). Obtenido de <http://www.pymes.org.ar/sitio/>
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas. (2015). Impacto e implicancias de una eventual sustitución del impuesto sobre los Ingresos Brutos por un IVA provincial. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas. (2016). Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Propuestas para atenuar sus efectos distorsivos en la transición hacia su posible sustitución. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal. (2017). Tributos Vigentes en la República Argentina a Nivel Nacional.
- Errepar. (28 de Mayo de 2017). Editorial Errepar. Obtenido de <https://www.errepar.com/>
- Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. (2006). La presión tributaria sobre el sector formal de la economía . Buenos Aires: FIEL.
- Fundación Mediterránea. (2004). La Verdadera Presión Tributaria en Argentina. Buenos Aires: IERAL.
- InfoLEG. (3 de julio de 2018). Obtenido de <http://www.infoleg.gov.ar/>
- Instituto Argentino de Análisis Fiscal. (2014). El alto peso de los impuestos en Argentina. Ciudad de Córdoba.
- Instituto Argentino de Análisis Fiscal. (2015). Presión Tributaria y Gasto Público de Argentina en el Contexto Internacional. Ciudad de Córdoba.
- Instituto Argentino de Análisis Fiscal. (2016). Continúan las subas en el Impuesto a los Ingresos Brutos. Ciudad de Córdoba.

- Instituto Argentino de Análisis Fiscal. (2016). Un análisis de los primeros beneficios para pymes instrumentados por el gobierno. Ciudad de Córdoba.
- Jarach, D. (1941). Concepto de presión tributaria y de presión financiera.
- Jarach, D. (1943). El Hecho Imponible - Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Macón, J. (2005). Un sistema tributario para el crecimiento, el desarrollo y la distribución del ingreso. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ministerio de Hacienda. (s.f.). 15° Jornadas Nacionales Tributarias, Previsionales, Laborales y Agropecuarias.
- Ministerio de Industria. (2 de Octubre de 2014). Obtenido de <http://www.industria.gob.ar/pymes/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). <http://www.infoleg.gob.ar/>.
- ObservatorioPyme, F. (2014). Informe 2012|2013 Desempeño Regional. Buenos Aires.
- Olea, M. (2016). Ley de Fomento de las Pymes y su Reglamentación: una ligera síntesis. Errepar.
- Piffano, H. L. (2012). Análisis Económico del Derecho Tributario. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Quinar. (9 de Septiembre de 2016). Quinar SRL. Obtenido de <http://www.quinar.com.ar/>
- Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa. (2016). Resolución N° 11/2016. Argentina.
- Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa. (2017). Resolución N° 103-E/2017.
- Vazquez, J. (2003). Dirección eficaz de Pymes. Buenos Aires: Macchi.

Anexos

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 50/2013

Resolución N° 24/2001. Modificación.

Bs. As., 25/4/2013

VISTO el Expediente N° S01:0063545/2013 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 24 de fecha 15 de febrero de 2001 y sus modificaciones, y 22 de fecha 26 de abril de 2001 ambas de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y 21 de fecha 10 de agosto de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y las Disposiciones Nros. 303 de fecha 17 de agosto de 2004, y 147 de fecha 23 de octubre de 2006, ambas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que el Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300 establece que la Autoridad de Aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos de dicha ley.

Que el Artículo 55 de la referida ley, designó como Autoridad de Aplicación a la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en este sentido, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467 y de la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Que por la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones se reglamentó el Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300 y se adoptó una definición a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable “ventas anuales”.

Que, posteriormente, fueron dictadas la Resolución N° 22 de fecha 26 de abril de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y las Disposiciones Nros. 303 de fecha 17 de agosto de 2004, y 147 de fecha 23 de octubre de 2006, ambas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con el fin de modificar, sustituir y/o complementar los alcances de la caracterización de Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida en dicha resolución.

Que, como consecuencia del crecimiento económico registrado desde el año 2003 en adelante, mediante la Resolución N° 21 de fecha 10 de agosto de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se actualizaron los valores máximos de las ventas totales anuales establecidos en la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones.

Que desde el año 2010 a la fecha, se ha sostenido el crecimiento económico, profundizándose cambios relevantes en la estructura productiva de la economía, y como consecuencia, en el desarrollo de las empresas y en la evolución del nivel de ventas de las mismas. Por ello, y con el fin de atender estos cambios, resulta conveniente adecuar los valores máximos de las ventas totales anuales establecidos en la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, estableciéndose en la presente medida un único parámetro para incluir en el mismo a todo el universo Micro, Pequeña y Mediana Empresa, correspondiendo establecer un valor límite de las ventas según el sector de la empresa.

Que asimismo, con la finalidad de definir el sector al cual pertenece una empresa según su actividad principal, se meritúa oportuno sustituir la “Clasificación de Actividades Económicas del año 1997” (CLANAE 97) por el “Codificador de Actividades” aprobado por la Resolución General N° 485 de fecha 9 de marzo de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, toda vez que este codificador posibilita una homogénea y precisa identificación de las actividades desarrolladas por las diversas empresas.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, y al solo efecto de la aplicación de la presente medida, el codificador mencionado se adoptará con algunas adecuaciones.

Que dichas adecuaciones están relacionadas en primer lugar con las actividades previstas en la Sección J del codificador, las que no serán consideradas a los efectos de determinar la condición de Pequeña y Mediana Empresa. En consecuencia, tampoco serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas empresas que tengan algún grado de vinculación o control ascendente o descendente, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, con otra que se encuadre dentro de dicha sección.

Que asimismo y en segundo lugar, en virtud del Decreto N° 1.528 de fecha 29 de agosto de 2012, que establece que la actividad desarrollada por las productoras de contenidos audiovisuales, digitales, y cinematográficos, públicas, privadas o mixtas debe considerarse una actividad productiva asimilable a la industrial, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que se exigen en dicho decreto, serán consideradas a los efectos de la presente resolución como Pequeñas y Mediana Empresas industriales, aquellas actividades identificadas en el codificador como Sección O (Actividad 92: Códigos 921110 al 921990).

Que en igual sentido y en tercer lugar, se considerará en el sector de industria a la actividad de software, identificada respectivamente en el mencionado codificador como Sección K (Actividad 72), de conformidad con lo establecido por la Ley N° 25.856, que considera la actividad de producción de software como una actividad productiva de transformación asimilable a la actividad industrial.

Que por otra parte, para lograr una adecuada interpretación de las modificaciones que se propician, se considera necesario readecuar el alcance de algunas previsiones contempladas en la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones sustituyéndolas por otras, que aporten mayor claridad, todo ello en miras de un mejor cumplimiento de los objetivos de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 357/02 y sus modificaciones y 62 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1°.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquéllas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación.

SECTOR				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
54.000.000	183.000.000	250.000.000	63.000.000	84.000.000

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2°.- Se entenderá por ventas totales anuales, el valor de las ventas que surja del promedio de los últimos TRES (3) Estados Contables o información contable equivalente adecuadamente documentada, excluidos el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Interno que pudiera corresponder, y deducido hasta CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las Exportaciones que surjan de dicha documentación.

Para los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología a utilizar para determinar el concepto de ventas totales anuales en función de la información disponible”.

Art. 3° — Incorpórase el Artículo 2° bis a la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“ARTICULO 2° bis.- A los efectos de determinar el valor de las ventas totales anuales la Autoridad de Aplicación requerirá, según estime corresponder, la siguiente documentación: Ultimos TRES (3) Estados Contables firmados por Contador Público y Certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su Jurisdicción, o Declaración Jurada de ventas para cada uno de los TRES (3) últimos ejercicios, firmada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su Jurisdicción, y toda otra información adicional que considere pertinente”.

Art. 4° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 3°.- A fin de definir el sector de actividad al cual pertenece una empresa determinada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 1° de la presente medida, se adopta el ‘Codificador de Actividades’ aprobado por la Resolución General N° 485 de fecha 9 de marzo de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y aquellas que la reemplacen, según el cuadro que se detalla a continuación

SECTOR	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Resolución General AFIP 485/99	A y B	C, D, K - Actividad 72*, O - Actividad 92 Códigos 921110 al 921990 *	G	E, H, I, K, M, N, O	F

*De las Secciones K y O sólo las Actividades y los Códigos detallados.

La pertenencia de las empresas respecto de los sectores establecidos en el presente artículo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel sector de actividad cuyos ingresos hayan sido las mayores de acuerdo al criterio establecido en el Artículo 2° de la presente medida. En aquellos casos en los que una empresa presente ventas por más de una actividad y al menos en una de ellas supere los límites establecidos en el Artículo 1° de la presente medida, dicha empresa no será considerada Pequeña y Mediana Empresa”.

Art. 5° — Incorpórase el Artículo 3° bis a la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“ARTICULO 3° bis.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.856 establécese que la Actividad 72 de la Sección K del Codificador de Actividades aprobado por la Resolución General N° 485/99 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, será considerada dentro del sector industria a los efectos de la presente medida.

Asimismo, de conformidad con el Decreto N° 1.528 de fecha 29 de agosto de 2012, establécese que la Actividad 92 de la Sección O, para los Códigos 921110 al 921990 del Codificador de Actividades aprobado por la resolución general mencionada precedentemente, será considerada dentro del sector industria a los efectos de la presente medida, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el decreto citado”.

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4°.- No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquéllas que, reuniendo los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis, 3° y 3° bis de la presente medida, estén controladas por o vinculadas a otra/s empresa/s o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300.

A los efectos de determinar cuando una empresa está controlada por o vinculada a otra/s empresa/s o grupos económicos, regirá lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Cuando una empresa esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis, 3° y 3° bis de la presente medida deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo, se deberán tomar los valores de las ventas reflejados en los Estados Contables de cada una las empresas que integran el grupo económico, de conformidad con el Artículo 2° de la presente medida.

Cuando una empresa esté vinculada a otra/s empresa/s, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1°, 2°, 2° bis, 3° y 3° bis de la presente medida deberá analizarse en forma individual, separada e independiente de cada una de ellas. En caso que, al menos UNA (1) de las empresas no cumpla con los mismos, ninguna será considerada Micro, Pequeña o Mediana Empresa”.

Art. 7° — Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 5°.- La caracterización de Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida por la presente resolución es de tipo general y no limita las facultades de esta Autoridad de Aplicación para complementarla

con precisiones, limitaciones y/o condiciones cualitativas adicionales, a los efectos de la implementación de los programas y/o instrumentos específicos, mientras no alteren sustancialmente la presente medida”.

Art. 8° — Derógase el Artículo 6° de la Resolución N° 24/01 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones.

Art. 9° — Derógase la Disposición N° 147 de fecha 23 de octubre de 2006 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 10. — Derógase la Resolución N° 21 de fecha 10 de agosto de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 11. — La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA

Ley 27264

Carácter permanente. Disposiciones Generales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva

ARTÍCULO 1° — Institúyese el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2° — La suma fija mensual máxima prevista en la reglamentación para los beneficios dispuestos por el programa se elevará en un cincuenta por ciento (50%) en los casos que se trate de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3° — Instrúyese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva pueda realizarse mediante trámite simplificado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, adoptando todas las medidas necesarias para que el acceso a los beneficios se haga efectivo con celeridad.

TÍTULO II

Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTÍCULO 4° — Tratamiento impositivo especial. Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5° — Ganancia Mínima Presunta. Exclusión. No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones), con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 6° — Beneficios. Impuesto sobre los Créditos y Débitos. El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el

importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

ARTÍCULO 7° — Las Micro y Pequeñas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 8° — Compensación y devolución. En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del denominado Sistema de “Cuentas Tributarias”. De no resultar posible la referida compensación, aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea el organismo recaudador.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a emitir bonos de deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, a los fines de que la Administración Federal de Ingresos Públicos lleve a cabo la devolución prevista en el párrafo anterior para los saldos existentes previos a la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 9° — Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única.

ARTÍCULO 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para implementar programas tendientes a compensar a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en las zonas de frontera que este establezca por asimetrías y desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con países limítrofes, para lo cual podrá aplicar en forma diferencial y temporal herramientas fiscales así como incentivos a las inversiones productivas y turísticas.

ARTÍCULO 11. — Establécese que los beneficios impositivos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que otorga la presente ley tendrán un diferencial de como mínimo cinco por ciento (5%) y como máximo quince por ciento (15%) cuando las mismas se desarrollen en actividades identificadas como pertenecientes a una economía regional. Se instruye al Ministerio de Agroindustria y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer el alcance de los sectores y de los beneficios aquí referidos.

TÍTULO III

Fomento a las inversiones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 12. — Régimen de Fomento de Inversiones. Beneficiarios. Créase el Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que realicen inversiones productivas en los términos previstos en este Título.

ARTÍCULO 13. — Inversiones Productivas. Concepto. A los efectos del régimen creado por el artículo precedente, se entiende por inversiones productivas, las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes además deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las

ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14. — Exclusiones del régimen. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificatorias;
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en la ley 24.769 y sus modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos en este Título, será causal de caducidad total del tratamiento fiscal de que se trata.

ARTÍCULO 15. — Plazo de Vigencia. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 16. — Estabilidad fiscal. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior.

Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente Título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

ARTÍCULO 17. — Tiempo de la inversión productiva. A los efectos de lo establecido en el presente Título, las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción de renta gravada, de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones. De manera excepcional podrán solicitarse habilitaciones parciales de conformidad a los mecanismos que para tal fin habilite la reglamentación.

ARTÍCULO 18. — Caducidad del beneficio. Los beneficios consagrados en el presente Título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y;

b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

ARTÍCULO 19. — Consecuencias de la caducidad. Constatada una o más causales de caducidad deberá, según corresponda en cada caso, ingresarse el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente o ingresarse el monto del bono de crédito fiscal aplicado, cancelándose el remanente. En ambos casos deberán abonarse los intereses resarcitorios y una multa equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen ingresado en defecto.

A tales efectos la Administración Federal de Ingresos Públicos emitirá la pertinente intimación sin que deba aplicarse el procedimiento establecido por el artículo 26 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, a cuyo efecto la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del citado organismo fiscal sin necesidad de otra sustanciación.

ARTÍCULO 20. — Normativa de control. La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas de control que estime necesarias para verificar la procedencia del cómputo de los beneficios establecidos en el presente Título, pudiendo incluso instrumentar la utilización de la franquicia mediante una cuenta corriente computarizada, cualquiera sea la categoría de la empresa beneficiaria comprendida en el artículo 1° de la ley 25.300 y el objeto de la inversión realizada.

ARTÍCULO 21. — Normativa de aplicación supletoria. En todo lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las normas de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones; de la ley 11.683, (t.o. 1998) y sus modificaciones, y de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 22. — Plazo de Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II

Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

ARTÍCULO 23. — Ámbito de Aplicación. Inversiones productivas. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a efectos de que pueda computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.

Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado por el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 24. — Importe computable. Tasa a aplicar. El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas —establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1.997) y sus modificaciones— realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas —tramo 1— en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 25. — Tratamiento para empresas nuevas. Cuando las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que inicien sus actividades dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la presente ley, realicen durante el mismo inversiones productivas y al cierre del año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, en el que aquellas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no pueden computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del diez por ciento (10%) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado, siempre que conservaren su condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Transcurridos cinco (5) años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquel en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario.

ARTÍCULO 26. — Ganancia neta sujeta a impuesto. El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta establecido en el presente Capítulo estará exceptuado de tributar impuesto a las ganancias y, a los efectos de la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, se considerará que el referido beneficio integra la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley.

CAPÍTULO III

Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

ARTÍCULO 27. — Régimen de Fomento a la Inversión. Establécese un régimen especial de fomento a la inversión para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado que hubiesen sido originados en inversiones productivas, conforme la definición del artículo 13 de la presente ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior; en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento general que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente a las sociedades comprendidas en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, o a las personas humanas y sucesiones indivisas, según corresponda, podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 28. — Bono de crédito fiscal. Limitaciones. El bono de crédito fiscal mencionado en el artículo anterior no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Tampoco podrá utilizarse el bono referido para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

ARTÍCULO 29. — Bienes de capital. Patrimonio de los contribuyentes. Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes amortizables para el impuesto a las ganancias.

No será de aplicación el régimen establecido en el presente Capítulo cuando, al momento de la solicitud de conversión del saldo a favor, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubiere mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.

ARTÍCULO 30. — Supuesto de leasing. Cuando los bienes de capital se adquieran por leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción.

ARTÍCULO 31. — Cupo fiscal. A los fines del régimen contenido en el presente Capítulo, establécese un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal, que ascenderá a pesos cinco mil millones (\$5.000.000.000), los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y en los porcentajes que éste disponga respecto de bienes de capital y obras de infraestructura.

El Poder Ejecutivo nacional informará trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional sobre la distribución del cupo establecido en este artículo.

Las disposiciones del presente Capítulo surtirán efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del día 1° de julio de 2016.

TÍTULO IV

Reformas de las leyes 24.467 y 25.300

ARTÍCULO 32. — Definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación.

ARTÍCULO 33. — Registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 27: La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas MiPyMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:

- a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;
- b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;
- c) Emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas así como el acceso a los planes, programas y beneficios que establece el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios de la República Argentina, la autoridad de aplicación tendrá las facultades de detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES; articular con

los registros públicos; el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente para dar cumplimiento con las finalidades del registro.

Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la autoridad de aplicación requiera, siempre que ello no resulte en una vulneración de restricciones normativas que eventualmente fueran aplicables a dichas autoridades. A esos efectos, la autoridad de aplicación deberá suscribir convenios con las autoridades correspondientes.

Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas MiPyMES podrá ser consultada y utilizada por organismos de la administración pública nacional, entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, fondos de garantía, bolsas de comercio y mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El acceso a dicha información por parte de autoridades provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá acordarse mediante la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación, asegurando el resguardo de la información confidencial o sujeta a restricción por parte de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 34. — Registro de consultores MiPyME. Sustitúyese el artículo 38 de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 38: Créase el Registro de Consultores MiPyME en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

ARTÍCULO 35. — Agencias de Desarrollo Productivo. Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 13: El Ministerio de Producción organizará una Red de Agencias de Desarrollo Productivo que tendrá por objeto brindar asistencia al sector empresarial en todo el territorio nacional y coordinar acciones tendientes al fortalecimiento del entramado institucional con el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable y acorde a las características de cada región.

En la organización de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Producción privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales, municipales y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación con el fin de garantizar un nivel de homogeneidad en la prestación de servicios de todas las instituciones que integran la red.

Las agencias que conforman la red podrán funcionar como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga el Ministerio de Producción para asistir al sector empresarial, así como también todos aquellos de otras áreas del Estado nacional destinados al sector que el mencionado Ministerio acuerde incorporar.

Las agencias promoverán la articulación de los actores públicos y privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional.

La Red de Agencias de Desarrollo Productivo organizada por el Ministerio de Producción buscará fomentar la articulación, colaboración y cooperación institucional, la asociación entre el sector público y el privado y el cofinanciamiento de actividades entre el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

ARTÍCULO 36. — Artículo 4° de la ley 22.317 y sus modificatorias. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4° de la ley 22.317, por el siguiente:

Para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, cualquiera fuere el organismo administrador de dicho cupo, el monto de los certificados a que alude el artículo 3° de la presente ley no podrá en ningún caso superar el treinta por ciento (30%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice. El organismo administrador podrá establecer distintos porcentajes, dentro del límite previsto en este artículo, según si se trata de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas y teniendo en consideración el sector en el cual se desempeñen.

ARTÍCULO 37. — Fonapyme. Comité de Inversiones. Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 5°: Comité de inversiones. La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por la autoridad de aplicación. La presidencia de dicho comité de inversiones estará a cargo del señor Ministro de Producción o del representante que éste designe, y la vicepresidencia a cargo del señor Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El fiduciario del Fonapyme deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 38. — Fogapyme. Modificación del objeto. Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 8°: Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a:

- a) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
- b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- c) Inversores de instrumentos emitidos por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca (SGR).

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

ARTÍCULO 39. — Fogapyme. Comité de administración. Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 11: Comité de administración. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la autoridad de aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor Ministro de Producción o del representante que éste designe y la vicepresidencia a cargo del señor Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTÍCULO 40. — Régimen de Bonificación de Tasas. Distribución del cupo. Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 33: La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras y no financieras que implementen herramientas de financiamiento para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

La autoridad de aplicación podrá asignar parte del cupo anual para su distribución a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que emitan instrumentos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 41. — Régimen de Bonificación de Tasas. Adjudicatarios del cupo. Sustitúyese el artículo 34 de la ley 25.300, por el siguiente:

Artículo 34: Las entidades no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado financiaciones por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente Capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas, salvo que dicha bonificación proceda de programas solventados por jurisdicciones provinciales o municipales. Las entidades participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de la bonificación de tasa la contratación de otros servicios ajenos a aquél.

ARTÍCULO 42. — Régimen de Bonificación de Tasas. Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 3°: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MiPyMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional;
- b) Las provincias del norte argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano;
- c) Regiones en las que se registren niveles de Producto Bruto Geográfico (PBG) por debajo de la media nacional.

ARTÍCULO 43. — Sociedades de garantía recíproca. Régimen sancionatorio. Sustitúyese el artículo 43 de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 43: El incumplimiento por parte de las personas humanas y jurídicas de cualquier naturaleza de las disposiciones del título II de la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás previstas en la presente norma, de la ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la presente ley y las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Desestimación de garantías del cómputo de los grados de utilización que se requiere para acceder a la desgravación impositiva prevista en el artículo 79 de la ley 24.467 y su modificatoria;
- b) Apercibimiento;
- c) Apercibimiento, con obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los portales de la autoridad de aplicación, y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- d) Multas aplicables a la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) y/o, según si fuera imputable un incumplimiento específico, a los integrantes de los órganos sociales de la misma. Las multas podrán establecerse entre un monto de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000). El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar dichos topes mínimos y máximos cada dos (2) años;
- e) Expulsión del socio protector o partícipe incumplidor, como así también, la prohibición de incorporarse, en forma permanente o transitoria, al sistema por otra Sociedad de Garantía Recíproca (SGR);
- f) Inhabilitación, temporaria o permanente, para desempeñarse como directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en el Título II de la ley 24.467 y su modificatoria;
- g) Inhabilitación transitoria para operar como Sociedad de Garantía Recíproca (SGR);
- h) Revocación de la autorización para funcionar como tal.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la autoridad de aplicación deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud, de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Contra la resolución que disponga la imposición de sanciones podrá recurso de revocatoria ante la autoridad de aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ambos recursos tendrán efectos suspensivos.

ARTÍCULO 44. — Autoridad de aplicación. Designase como autoridad de aplicación del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme), del Régimen de bonificación de tasas, del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, y de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, previstos en la ley 24.467 y 25.300, al Ministerio de Producción, quien quedará facultado para delegar tal carácter y sus competencias.

TÍTULO V

Financiamiento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley de obligaciones negociables

ARTÍCULO 45. — Ley de Obligaciones Negociables. Sujetos habilitados a contraer empréstitos mediante obligaciones negociables. Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576, por el siguiente:

Artículo 1º: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por las leyes 13.653 (t.o. decreto 453/55), 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones (artículos 308 a 314), 20.705 y por leyes convenios.

ARTÍCULO 46. — Ley de Obligaciones Negociables. Garantías. Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.576, por el siguiente:

Artículo 3º: Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 a 333 de la ley 19.550 (t.o. 1.984) y sus modificaciones. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes.

La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o fondos de garantía. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

ARTÍCULO 47. — Ley de Obligaciones Negociables. Requisitos del título. Sustitúyese el artículo 7º de la ley 23.576, por el siguiente:

Artículo 7º: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones o el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones o cooperativas, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

ARTÍCULO 48. — Ley de Obligaciones Negociables. Autorización para la emisión. Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576, por el siguiente:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

Pueden delegarse en el órgano de administración:

a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;

b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los dos (2) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Entidades de Seguros y su control

ARTÍCULO 49. — Ley de Entidades de Seguros. Sustitúyese el inciso c) del artículo 35 de la ley 20.091 y su modificatorio, por el siguiente:

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida por sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país o con garantía de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o fondos de garantía.

ARTÍCULO 50. — Instrúyese a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a establecer mínimos obligatorios en instrumentos de financiamiento de capital de trabajo destinados a empresas Micro, Pequeñas y Medianas — tramo 1—, tales como cheques de pago diferido avalados por sociedades de garantía recíproca creadas por la ley 24.467 autorizados para su cotización pública, pagares avalados emitidos para su negociación en mercados de valores de conformidad con lo establecido en la Resolución General 643/2015 de la Comisión Nacional de Valores, fondos comunes de inversión pyme autorizados por la Comisión Nacional de Valores, y otros que determine la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

Modificaciones al decreto ley de letra de cambio y pagaré

ARTÍCULO 51. — Letra de cambio y pagaré. Moneda de pago. Sustitúyese el artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, por el siguiente:

Artículo 44: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean ofrecidos en los mercados de valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, al cierre del día anterior al vencimiento de cada cuota o al vencimiento del pagaré.

ARTÍCULO 52. — Pagaré. Requisitos. Sustitúyese el artículo 101 del decreto ley 5.965/63 por el siguiente:

Artículo 101: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.831, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 53. — Pagaré. Normas de aplicación supletoria. Sustitúyese el artículo 103 del decreto ley 5.965/63, por el siguiente:

Artículo 103: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 21); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia. (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), sí el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados de valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados de valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente de depósito colectivo contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes de depósito colectivo en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente de depósito colectivo quedará obligado al pago ni será considerado obligado cambiario;
- e) El pagaré emitido en los términos del presente decreto ley será negociable en los mercados de valores conforme a sus respectivos reglamentos, los que deberán prever un sistema de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo;
- f) La oferta primaria y la negociación secundaria de los pagarés no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 2º y concordantes de la ley 26.831 y no requerirán autorización previa;
- g) El depósito del pagaré con las condiciones previstas en este artículo tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la ley 20.643. El depósito del pagaré no transfiere al agente de depósito colectivo la propiedad ni su uso; debiendo éste conservarlo y custodiarlo, efectuando las operaciones y registros contables que deriven de su negociación;
- h) El domicilio del agente de depósito colectivo será el lugar del pago del pagaré. La negociación bursátil sólo generará obligación cambiaria entre el suscriptor/emisor y aquel inversor que tenga derechos sobre el pagaré.

ARTÍCULO 54. — Pagaré bursátil. Autoridad de aplicación. La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en los mercados de valores previsto en el decreto ley 5.965/63, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de pagarés en los mercados de valores.

ARTÍCULO 55. — Pagaré Bursátil. Impuesto de sellos. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir de la aplicación del impuesto de sellos a los pagarés emitidos para la negociación en mercados de valores.

TITULO VI

Otras disposiciones

ARTÍCULO 56. — Créase el Consejo de Monitoreo y Competitividad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) con participación público-privada en el ámbito de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. El que tendrá las siguientes funciones:

- a) Monitorear la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMES con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente ley;
- b) Seguimiento del comercio exterior y su impacto en la producción y el empleo MiPyMES;
- c) Análisis y seguimiento del rol, la posición y la evolución de las MiPyMES en las cadenas de valor.

ARTÍCULO 57. — Instrúyase al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva a realizar todas las acciones tendientes a minimizar los costos, a los fines de facilitar el acceso para las Micro, Pequeñas y

Medianas Empresas a los planes y programas de innovación tecnológica destinados a resolver asimetrías de productividad.

ARTÍCULO 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27264 —

MARTA G. MICHETTI. — PATRICIA GIMÉNEZ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 582/2010

Sustitúyese el Artículo 36 del Capítulo VI Oferta Pública Primaria de las Normas (N.T. 2001 y mod.).

Bs. As., 2/11/2010

VISTO el Expte. N° 1805/2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1087/93 simplificó el régimen para el acceso al mercado de capitales de las PYMES, reglamentando en las NORMAS del Organismo los requisitos para tal acceso.

Que oportunamente, se consideró conveniente ampliar el marco de inclusión de PYMES en el mercado de capitales superando los límites indicados por la autoridad de aplicación específica, que en la actualidad corresponde a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que en tal sentido esa secretaría actualizó los valores de la Disposición N° 147/2006, mediante el dictado de la Resolución N° 21/2010.

Que el incremento de la actividad económica medida desde que se dictó la normativa específica evidenció tasas de crecimiento relativas para cada rubro de la economía.

Que por tal motivo resulta conveniente en esta oportunidad actualizar los valores máximos de ventas por empresa y sector económico.

Que en concordancia al impulso de las actuales políticas públicas destinadas a fortalecer sectores clave de la economía y, el surgimiento de nuevos encadenamientos productivos resulta necesario adecuar la normativa vigente orientada a consolidar el proceso de apoyo a las PYMES generadoras de puestos de trabajo y riqueza nacional.

Que esta adecuación permitirá la inclusión de un mayor número de entidades dentro del "segmento PYMES" sin el uso de programas de subsidios específicos u otras ventajas destinadas a las entidades encuadradas en la primera definición de PYMES acordada por la autoridad de aplicación específica.

Que el artículo 44 del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 establece que la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados, teniendo en cuenta: la naturaleza del emisor, la cuantía de la emisión, el número restringido o especiales características de los inversores a los que va dirigida la emisión y, en general, cualquier circunstancia que lo haga aconsejable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 y 44 del Decreto N° 677/2001.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el Artículo 36 del Capítulo VI - OFERTA PUBLICA PRIMARIA-de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente:

"ARTICULO 36.- Establécese que serán consideradas PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) al solo efecto del acceso al mercado de capitales mediante la emisión de acciones y/o valores negociables representativos de deuda, aquellas empresas que registren hasta el siguiente máximo de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS (\$), detallados en el cuadro que obra a continuación.

Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

Sector Tamaño	Agropecuario	Industria Minería	y Comercio	Servicios	Construcción
Pequeña Empresa	8.200.000	20.600.000	28.000.000	8.600.000	9.600.000
Mediana Empresa	48.200.000	164.400.000	223.800.000	56.600.000	75.400.000

El VEINTE POR CIENTO (20%) o más del capital y/o de los derechos políticos de las entidades incluidas en el cuadro precedente no deberán pertenecer a otras entidades que no encuadren en las definiciones legales de PYMES.

Las PYMES incluidas que soliciten su registro ante la Comisión deberán a tal efecto cumplimentar con lo dispuesto en los artículos 23 ó 32 del presente Capítulo según corresponda.

Art. 2° — Comuníquese, hágase saber a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, e incorpórese en el sitio web del Organismo. Alejandro Vanoli. — Hernán Fardi. — Héctor O. Helman.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



Solicitud de evaluación de TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN		Código de la Especialización E118
Nombre y apellido del alumno Julian Gustavo Niikado		Tipo y N° de documento de identidad DNI 31.342.603
Año de ingreso a la Especialización – Ciclo 1° Cuatrimestre 2013	Fecha de aprobación de la última asignatura rendida 2° Cuatrimestre 2014	
Título del Trabajo Final Impacto de la presión tributaria en Pymes dedicadas a las Telecomunicaciones en Argentina. El caso de Quinar S.R.L. (2014-2016).		
Solicitud del Tutor de Trabajo Final Comunico a la Dirección de la Especialización que el Trabajo Final bajo mi tutoría se encuentra satisfactoriamente concluido. Por lo tanto, solicito se proceda a su evaluación y calificación final. Firma del Tutor de Trabajo Final Aclaración... <i>Sara Diana Telias</i> Lugar y fecha... <i>CABA, 26/10/2018</i>		
Datos de contacto del Tutor		
Correo electrónico saratelias@yahoo.com.ar	Teléfonos Celular: 11 6152 6963	
Se adjunta a este formulario: <ul style="list-style-type: none">• Trabajo Final de Especialización impreso (2 ejemplares)• CD con archivo del Trabajo Final en formato digital (versión Word y PDF)• Certificado analítico		
Fecha <i>31/10/2018</i>	Firma del alumno <i>[Firma]</i>	

PRESENTAR EN LA RECEPCIÓN DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Form. TFE v0